



Ministerio Público Fiscal de la Nación

J.12, S.23, Expediente nro. 14.217/2003, “ESMA s/delito de acción pública”.

Fiscalnet nro. 21.556/2003

FORMULO REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Señor juez:

Eduardo Raúl Taiano, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, en los autos de referencia, respetuosamente me presento ante V.S. y digo:

I.- Que en tiempo y forma contesto la vista que me fue conferida en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación y, por considerar que la instrucción de los hechos enunciados en el presente dictamen en relación con Carlos Galián está completa, a solicitar su elevación a juicio oral y público.

II.- CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO

Se formula el presente requerimiento en relación con **CARLOS GALIAN**, alias “Pedro Bolita”, titular de la L.E. N° 4.642.823, de nacionalidad argentina, nacido el 4 de noviembre de 1944 en Humahuaca, Provincia de Jujuy, de estado civil casado, hijo de Gregorio y de Andrea Cruz, Suboficial Principal retirado de la Armada Argentina.

III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS

A) CONTEXTO GENERAL EN QUE TUVIERON LUGAR LOS HECHOS QUE AQUÍ SE VENTILAN

1) Consideraciones preliminares

Antes de comenzar el relato concreto de los hechos que se le imputan al encartado, y por los cuales requeriré su elevación a juicio oral, es preciso hacer unas aclaraciones, a fin de contextualizar los acontecimientos que son materia de esta acusación.

Los delitos que se analizarán fueron cometidos desde el aparato del Estado e implicaron no sólo la reiterada violación de los derechos humanos, sino también, por su escala, volumen y gravedad, crímenes contra la humanidad de acuerdo al derecho internacional. En tal sentido, los crímenes de lesa humanidad constituyen delitos de derecho internacional y de ello se deriva que su contenido, su naturaleza y las condiciones de su



Ministerio Público Fiscal de la Nación

responsabilidad se encuentran establecidos por el derecho internacional, con independencia de lo que pueda regularse en el derecho interno de los Estados.

Son varios los documentos y sentencias a los que puede recurrirse para demostrar la existencia y la manera en que operaron las Fuerzas Armadas dentro del sistema clandestino. Se tomarán aquí los que se consideran de mayor trascendencia y que ilustran mejor la situación.

En la sentencia pronunciada el 9 de diciembre de 1985, en la denominada “Causa nro. 13”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en pleno, sostuvo que “...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”.

En esa sentencia, también se tuvo por acreditado que, para llevar adelante el plan criminal, las Fuerzas Armadas dispusieron de centros clandestinos de detención, como fue el caso de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, en el ámbito de la Armada Argentina.

Por otra parte, el 2 de diciembre de 1986, se conoció la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en pleno, en la “Causa nro. 44”. En tales actuaciones, se juzgaron delitos ocurridos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad.

Con relación a las órdenes dictadas para llevar adelante el plan criminal, se estableció que éstas eran impartidas por el Comandante de la Zona I y, siguiendo la cadena de mandos, por el jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires y por el Director General de Investigaciones. También, concordantemente con lo que se había determinado en la “Causa nro. 13”, se afirmó que se había otorgado a los cuadros inferiores de las fuerzas una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran como vinculados a la subversión, se había dispuesto que a los capturados se los interrogara bajo tormentos, se había sometido a los detenidos a regímenes de vida inhumanos, y se había concedido a los cuadros inferiores gran libertad para disponer el destino final de cada víctima (eliminación física, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la libertad).

El 2 de marzo de 1987, la misma Cámara en la causa nro. 450/86, decretó la prisión preventiva con miras a la extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason. Allí, el tribunal afirmó que en el período *de facto* coexistieron dos sistemas jurídicos: un orden



Ministerio Público Fiscal de la Nación

normativo que cubría formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas y un orden predominantemente verbal, secreto y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal. En este último, todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondía a directivas que consistían en detener y mantener ocultas a dichas personas, torturarlas básicamente para obtener información y, eventualmente, matarlas haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como medio para justificar tales muertes.

Mediante la sanción del decreto nro. 187/83 (B.O. 19/12/83), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (denominada CONADEP.), con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país.

Entre las funciones específicas y taxativas de la Comisión, se encontraban las de recibir denuncias y pruebas sobre hechos relacionados con la represión ilegal y remitirlas inmediatamente a la justicia, averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, determinar la ubicación de niños sustraídos de la tutela de sus padres o guardadores a raíz de acciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el “terrorismo”, etc.

Los motivos que impulsaron al Poder Ejecutivo Nacional a crear esta Comisión fueron expresados en los considerandos del decreto, entre los que cabe destacar los que a continuación se transcriben: “[q]ue el Poder Ejecutivo Nacional, a través de una serie de proyectos de leyes y decretos, ha materializado ya su decisión de que las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro pasado reciente sean investigadas y eventualmente sancionadas por la justicia. Que como se ha dicho muchas veces, la cuestión de los derechos humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional. Que con respecto a esta última su interés legítimo está contemplado en los proyectos enviados al Honorable Congreso, de aprobación de una serie de pactos internacionales sobre derechos humanos, los que incluyen la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional competente en la materia. Que con relación a la sociedad civil, debe satisfacerse ese interés legítimo de intervenir activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas, sin que esa intervención interfiera con la actuación de los órganos constitucionales competentes para investigar o penar estos hechos, o sea, los jueces...”.

Es importante subrayar aquí que este organismo no cumplió ningún rol jurisdiccional, es decir, no determinó responsabilidad alguna sobre las personas que podían ser consideradas autores, cómplices o encubridores de delitos. Sólo se limitó a reunir información sobre la base de las potestades que ya fueron señaladas. Las funciones de la CONADEP estuvieron delimitadas desde el propio decreto que la creaba.

En cumplimiento de su misión, la Comisión formó 7380 legajos, los que comprendían las denuncias de los familiares de los desaparecidos, el testimonio de personas



Ministerio Público Fiscal de la Nación

liberadas de los centros clandestinos de detención y declaraciones de miembros de las fuerzas de seguridad que intervinieron en el accionar represivo.

Además de recibir declaraciones, la Comisión realizó inspecciones en distintas partes del territorio nacional, recabó información de las fuerzas armadas y de seguridad y de diversos organismos públicos y privados.

En el informe final de la CONADEP, producido en septiembre de 1984, se estimó que el número de personas que continuaban en situación de desaparición forzosa alcanzaba los 8960. Se indicó que dicho número no podía considerarse definitivo, dado que se había acreditado que eran muchos los casos de desapariciones que no habían sido denunciados. Se concluyó en que dicha metodología (la desaparición forzada de personas) se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaron el control absoluto de los resortes del Estado; que comenzaba con el secuestro de las víctimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los 340 centros clandestinos de detención existentes, donde eran alojadas en condiciones inhumanas y eran sometidas a toda clase de tormentos y humillaciones. Asimismo, la práctica de la tortura, por sus métodos y por el sadismo empleado, se llevó a cabo de un modo desconocido hasta el momento en otra parte del mundo: existieron varias denuncias acerca de niños y ancianos torturados junto a un familiar para que éste proporcionara la información requerida por sus captores. Finalmente, las personas detenidas eran generalmente exterminadas con ocultamiento de su identidad, destruyéndose el cuerpo -muchas veces- para evitar la identificación.

En un punto de las conclusiones, se recalcó que “[e]sta Comisión sostiene que no se cometieron ‘excesos’, si se entiende por ello actos particularmente aberrantes. Tales atrocidades fueron práctica común y extendida y eran los actos normales y corrientes efectuados a diario por la represión”.

Terminó sus conclusiones indicando que la destrucción o remoción de la documentación que registró minuciosamente la suerte corrida por las personas desaparecidas dificultó la investigación (cfr. para todo lo afirmado: Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Eudeba, Buenos Aires, 1985, 11ª edición).

La situación de la instauración en el país de un sistema clandestino de represión fue evaluada también por la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA).

Al respecto, merece un tratamiento especial el “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina”, producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) aprobado en su 667ª sesión del 49º período de sesiones, celebrada el 11 de abril de 1980. Este documento elaborado en el marco de la OEA mientras todavía el gobierno *de facto* usurpaba el poder, constituyó una pieza fundamental en la documentación de la situación que atravesaban los derechos fundamentales durante la última dictadura militar argentina. Dicho informe consta de once capítulos identificados



Ministerio Público Fiscal de la Nación

bajo los siguientes títulos: “El sistema político y normativo argentino”; “El derecho a la vida”; “El problema de los desaparecidos”; “El derecho a la libertad”; “Derecho a la seguridad e integridad personal”; “Derecho de justicia y proceso regular”; “Derecho a la libertad de opinión, expresión e información”; “Derechos laborales”; “Derechos políticos”; “Derecho a la libertad religiosa y de cultos” y “Situación de las entidades de derechos humanos”.

En esta resolución, interesa destacar lo informado por la CIDH con relación a lo que se denominó “el problema de los desaparecidos” y a la práctica de la tortura, dado que muestran de una manera palpable cómo funcionó el sistema clandestino de represión.

Respecto al primer tema, la Comisión sostuvo que “[e]l origen del fenómeno de los desaparecidos, la forma en que se produjeron las desapariciones y el impresionante número de víctimas alcanzadas están íntimamente ligados al proceso histórico vivido por Argentina en los últimos años, en especial a la lucha organizada en contra de la subversión (...) Según los muchos testimonios e informaciones que la Comisión ha recibido pareciera existir una amplia coincidencia de que en la lucha contra la subversión se crearon estructuras especiales, de carácter celular, con participación a diferentes niveles de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, las que estaban compuestas por comandos de operación autónomos e independientes en su accionar. La acción de estos comandos estuvo dirigida especialmente en contra de todas aquellas personas que, real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión (...) Parece evidente que la decisión de formar esos comandos que actuaron en el desaparecimiento y posible exterminio de esas miles de personas fue adoptada en los más altos niveles de las Fuerzas Armadas con el objeto de descentralizar la acción antsubversiva y permitir así que cada uno de los comandos dispusiera de un ilimitado poder en cuanto a sus facultades para eliminar a los terroristas o a los sospechosos de serlo. La Comisión tiene la convicción moral que tales autoridades, de un modo general, no podían ignorar los hechos que estaban ocurriendo y no adoptaron las medidas necesarias para evitarlos (...) Incluso durante la visita de la Comisión a la Argentina, se llevó a cabo un típico operativo de aquéllos que anteceden a un desaparecimiento al secuestrarse por los agentes de seguridad a toda una familia, lo que motivó la inmediata intervención de la Comisión ante las autoridades argentinas (...) Cualquiera que, en definitiva, sea la cifra de desaparecidos, su cantidad es impresionante y no hace sino confirmar la extraordinaria gravedad que reviste este problema. Por otra parte, la falta de aclaración del problema de los desaparecidos ha afectado a numerosas familias de la comunidad argentina. La incertidumbre y privación de todo contacto con la víctima ha creado graves trastornos familiares, en especial en los niños que, en algunos casos, han sido testigos de los secuestros de sus padres y los maltratos que éstos fueron objeto durante los operativos. Muchos de esos niños no volverán a ver nunca a sus padres y heredarán así, por el recuerdo



Ministerio Público Fiscal de la Nación

de las circunstancias de su desaparecimiento, una serie de trastornos psicológicos. Por otro lado, numerosos hombres y mujeres entre los 18 y 25 años, están siendo afectados por la angustia y la marcha del tiempo sin conocimiento de la suerte de sus padres o hermanos. Los cónyuges, los hombres y mujeres que han sido violentamente separados, viven en medio de graves perturbaciones afectivas, acentuadas por los diversos problemas económicos y jurídicos que tal separación les depara. Hay muchos hombres o mujeres que no saben actualmente si son viudos o casados. Muchos de ellos, no recuperarán la paz, la armonía o la seguridad en sí mismos por el desgaste que les ha producido el tratar de llevar adelante un hogar donde cada día se siente la ausencia física y moral del padre o de la madre. Éstos y otros problemas no pueden ser resueltos mientras no se aclare definitiva y responsablemente la situación de todas esas miles de personas desaparecidas” (cfr., Nunca más, ob. cit., pp. 146-9).

En el Capítulo V, apartado “D”, la CIDH se refirió a la práctica de apremios ilegales y torturas en los siguientes términos: “[m]uchos son los medios que para la aplicación de apremios ilegales y para la ejecución de la tortura tanto física, como psíquica y moral, se habrán puesto en práctica en lugares especiales de detención donde las personas fueron llevadas para interrogatorios y que se conocen como chupaderos, e inclusive, en algunos casos, en los propios centros carcelarios del país. Estos procedimientos de tortura se prolongaron en muchas ocasiones hasta por varios meses en forma continua, en las llamadas sesiones para interrogatorios. Entre esas modalidades, analizadas y escogidas por la Comisión de los muchos testimonios que obran en su poder, figuran las siguientes:

a) golpizas brutales en perjuicio de los detenidos, que han significado en muchas ocasiones quebradura de huesos y la invalidez parcial; en el caso de mujeres embarazadas la provocación del aborto, y también, según determinadas alegaciones, han coadyuvado a la muerte de algunas personas. Este tipo de palizas han sido proporcionadas con diferentes clases de armas, con los puños, patadas y con instrumentos metálicos, de goma, de madera o de otra índole. Hay denuncias que refieren casos en que la vejiga ha sido reventada y han sido quebrados el esternón y las costillas o se han producido lesiones internas graves;

b) el confinamiento en celdas de castigo, por varias semanas, de los detenidos, por motivos triviales, en condiciones de aislamiento desesperante y con la aplicación de baños de agua fría;

c) la sujeción de los detenidos, maniatados con cadenas, entre otros lugares en los espaldares de camas y en los asientos de los aviones o de los vehículos en que han sido trasladados de un lugar a otro, haciéndolos objeto, en esas condiciones, de toda clase de golpes e improperios;

d) simulacros de fusilamiento y en algunos casos el fusilamiento de detenidos en presencia de otros prisioneros, inclusive de parientes, como ha sucedido, entre otras denuncias, en Córdoba, Salta y en el Pabellón de la Muerte de La Plata;



Ministerio Público Fiscal de la Nación

e) la inmersión mediante la modalidad denominada submarino, consistente en que la víctima se le introduce por la cabeza, cubierta con una capucha de tela, de manera intermitente, en un recipiente de agua, con el objeto de provocarle asfixia al no poder respirar, y obtener en esa forma declaraciones;

f) la aplicación de la llamada picana eléctrica, como método generalizado, sujetándose a la víctima a las partes metálicas de la cama a efectos de que reciba elevados voltajes de electricidad, entre otras zonas del cuerpo, en la cabeza, las sienes, la boca, las manos, las piernas, los pies, los senos y en los órganos genitales, con el complemento de mojarles el cuerpo para que se faciliten los impactos de las descargas eléctricas. De acuerdo con las denuncias, en algunos casos de aplicación de picana se mantiene un médico al lado de la víctima para que controle la situación de la misma como consecuencia de los ‘shoks’ que se van produciendo durante la sesión de tortura;

g) la quemadura de los detenidos con cigarrillos en distintas partes del cuerpo, hasta dejarlos cubiertos de llagas ulcerosas;

h) la aplicación a los detenidos de alfileres y otros instrumentos punzantes en las uñas de las manos y los pies;

i) las amenazas o consumación de violaciones tanto de mujeres como de hombres;

j) el acorralamiento de los prisioneros con perros bravos entrenados por los captores, hasta llegar al borde del desgarramiento;

k) el mantenimiento de los detenidos encapuchados por varias semanas acostados y atados de pies y manos mientras reciben golpes;

l) la suspensión de los detenidos, amarrados o esposados de las manos y sujetos por barras metálicas o de madera u otros artefactos del techo, manteniéndoles los pies a pocos centímetros del suelo, el que se cubre con pedazos de vidrio. También casos en que las víctimas son colgadas de las manos o de los pies produciéndoles fracturas de la cadera o de otras partes del cuerpo;

m) el mantenimiento de los detenidos por prolongadas horas completamente parados;

n) la aplicación de drogas a los detenidos, o de suero e inyecciones como consecuencia de las prolongadas torturas cuando han perdido el conocimiento;

o) el procedimiento de requisas de los presos, que se lleva a cabo en forma minuciosa y con abusos en todas partes del cuerpo, produciendo la consiguiente humillación; y

p) la aplicación del llamado cubo, consistente en la inmersión prolongada de los pies en agua bien fría y luego en agua caliente”.

La CIDH concluyó en que, durante el período que comprendió el informe (1975/1979), se cometieron graves y numerosas violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y



Ministerio Público Fiscal de la Nación

en particular: “a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el informe se puede presumir fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad (...); c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes”.

Asimismo, puede decirse que estos procedimientos clandestinos operaron como verdaderos juicios ilegítimos, donde se procedía a la identificación de personas, se las arrestaba, se las conducía a un lugar de detención, se las interrogaba generalmente mediante la imposición de tormentos, se evaluaban sus dichos, se confrontaban las declaraciones con las de otras personas en la misma situación, y finalmente se producía una decisión (sentencia) que podía consistir en la libertad de la persona, en su eliminación física o en la derivación a un centro de detención previsto por el sistema legalizado.

Para ilustrar este tipo de procedimientos, resulta elocuente lo relatado por **Carlos Muñoz** (Legajo CONADEP nro. 704) sobre lo ocurrido en el centro clandestino de detención que funcionaba en la E.S.M.A.: “[e]n febrero le ofrecen al dicente trabajar en fotografía, ya que éste es el trabajo que sabía hacer, por lo cual lo trasladan al Laboratorio... Todos los casos están archivados en microfilms describiendo desde el procedimiento, luego antecedentes y sentencia. Junto a los datos del procedimiento había dos ítems finales: traslado-libertad...” (Nunca más, ob. cit., p. 275).

Por lo expuesto, sólo resta concluir en que durante el período en que el último gobierno *de facto* ejerció todos los poderes públicos, se instaló en el país un sistema de represión clandestino en el que se produjeron una enorme cantidad de delitos que deben ser considerados crímenes contra la humanidad.

2) La Escuela de Mecánica de la Armada

A raíz de la organización estructural adoptada por el gobierno *de facto*, el país se dividió en cinco zonas, subdivididas a su vez en subzonas, cada una de las cuales se correspondía con un Cuerpo del Ejército.

Así, el Comando de la Zona I dependía del Primer Cuerpo del Ejército, su sede principal estaba en la ciudad de Buenos Aires, y comprendía las provincias de Buenos Aires y La Pampa y la ciudad de Buenos Aires; el Comando de la Zona II dependía del Segundo Cuerpo del Ejército con sede en Rosario, Santa Fe, y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos; el Comando de la Zona III



Ministerio Público Fiscal de la Nación

dependía del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, mientras que la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba; el Comando de la Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcaba la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires; el Comando de la Zona V dependía del Quinto Cuerpo del Ejército y abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (esta descripción ha sido tomada de fojas 8359 y ss. de la sentencia del 2 de diciembre de 1.986, pronunciada en la “Causa nro. 44”, del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

La Zona I estuvo a cargo del Primer Cuerpo del Ejército, comandado sucesivamente por los Generales Carlos Guillermo Suárez Mason, Leopoldo Fortunato Galtieri, José Montes, Antonio D. Bussi, Cristino Nicolaidis y Juan C. Trimarco.

La Subzona Capital estuvo a cargo, sucesivamente, de los Generales de Brigada Jorge Olivera Rovere, José Montes, Andrés A. Ferrero, José R. Villarreal, Mario A. Piotti y Julio Fernández Torres.

En este marco, la E.S.M.A. -ubicada en la Avenida del Libertador nro. 8209, de esta ciudad- funcionó como centro clandestino de detención, torturas y exterminio, bajo el comando de la Zona I, Subzona Capital Federal, Área III-A, durante el período en el que la dictadura militar ejerció el máximo poder en el país.

Habida cuenta su dependencia de la Armada, la E.S.M.A. estaba bajo la responsabilidad de las diversas instancias de la cadena de mando del arma, en cuya cabeza se encontraron los sucesivos comandantes en jefe de la fuerza, quienes, a su vez, integraban las Juntas Militares.

La E.S.M.A. fue el asiento del grupo de tareas 3.3/2. Asimismo, funcionó en ese lugar el grupo de tareas 3.3.3, integrado por miembros del Servicio de inteligencia Naval (S.I.N.).

En este sentido, las dependencias del casino de oficiales de la E.S.M.A. eran las instalaciones utilizadas como base operativa por el G.T. 3.3/2 y empleadas parcialmente por otros grupos represivos.

Más allá de que al día de la fecha la Escuela de Mecánica de la Armada no presenta rastros -al menos evidentes- de la organización estructural y edilicia que se había montado para llevar a cabo las operaciones de detención, tortura y confinamiento de las personas secuestradas, los relatos de los sobrevivientes que han permanecido detenidos allí permiten ubicar en el espacio, y dentro de las dependencias de la E.S.M.A., los distintos sectores donde el G.T. 3.3/2 desarrollaba sus tareas.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En la planta baja, se encontraban las oficinas destinadas a la administración, inteligencia y planificación operativa. Estos espacios eran denominados los “Jorges” y el “Dorado”.

Al sótano se llegaba a través de una escalera procedente de la planta baja, cerrada por una pesada puerta de hierro, custodiada del lado exterior por un guardia armado, que era el encargado de abrirla para permitir el acceso y de controlar todos los movimientos de entrada y salida.

En el sótano se disponían varios cuartos, cuya ubicación y uso era muy variable debido a que estaban contruidos con materiales livianos, lo que facilitaba su montaje y desmontaje de acuerdo a las necesidades del momento.

Los cuartos principales se encontraban asignados a:

a) interrogatorio y tortura: cuartos numerados del 12 al 15, provistos de un catre de hierro al que era atado el prisionero, una repisa donde se ubicaba el aparato de picana eléctrica y sillas para los interrogadores;

b) enfermería: cuarto amplio, en cuyo interior había dos camas y dos pequeños armarios de vidrio, cerrados con candado, que contenían algunas medicinas. En este lugar se atendían, por ejemplo, a los secuestrados que llegaban heridos y a las embarazadas en el momento del parto;

c) laboratorios fotográficos: contaban con uno o dos laboratorios;

d) baño: pequeño recinto construido con madera, sobre una tarima;

e) dormitorio de los guardias y otros cuartos de construcción precaria donde, durante un tiempo, trabajaron algunos prisioneros en tareas de archivo, biblioteca, etc.

Junto a las celdas de interrogatorio, sobre un pasillo que ostentaba la leyenda “Avenida de la Felicidad”, había una mesa para el guardia encargado de la custodia interna; allí se encontraba el tocadiscos o radio que funcionaba al máximo volumen durante las sesiones de tortura. Ese lugar contaba con largos bancos, donde los prisioneros esperaban ser interrogados.

En la entrada al tercer piso, un guardia armado registraba todos los movimientos de entrada y salida, al tiempo que comandaba la apertura de la puerta de hierro por la que se ingresaba. Ese nivel constaba de dos alas, adonde se accedía por una escalera que atravesaba todo el edificio.

“Capucha” era la denominación del sector que se encontraba en el ala izquierda, en forma de “L”, atiborrado de compartimentos que se utilizaban para mantener a los prisioneros acostados en el suelo, encapuchados, engrillados y separados entre sí por tabiques de aglomerado. Junto a las paredes, había algunos pequeños cuartos de construcción precaria, provistos de compartimentos superpuestos -denominados “camarotes”- asignados al alojamiento de prisioneros. Este lugar estaba iluminado artificialmente, en forma continua.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

La ventilación, también muy escasa, provenía de dos ruidosos extractores. Las condiciones higiénicas eran muy deficientes. El pronunciado declive del techo de todo este sector hacía que las vigas de hierro que lo sostenían llegaran casi al piso, sobre el lado orientado hacia Avenida del Libertador, lo que dificultaba más aún el movimiento de los detenidos.

A fines de 1977, la “pecera” fue ubicada en el extremo del ala derecha del tercer piso, que había sido usada anteriormente como el lugar de depósito de los bienes saqueados en las viviendas de los secuestrados (denominado “pañol grande”). Se trataba de un largo pasillo en el que trabajaban los prisioneros sometidos al “proceso de recuperación”. El recinto estaba controlado por un circuito cerrado de televisión, la iluminación era artificial, la ventilación provenía de ventanillas altas y de algunos extractores. Funcionaban allí la biblioteca, la sala de télex, las oficinas de trabajo y los archivos periodísticos. El acceso a la pecera era controlado por un guardia.

Entre las dos alas del tercer piso había un hall, cuya puerta de acceso era custodiada desde el lado exterior por un guardia armado, que anotaba los movimientos internos. Frente a la puerta, salía la angosta y empinada escalera de un solo tramo que conducía a “capuchita”. Junto al hall, salía un corredor hacia la derecha. Sobre uno de sus lados se alineaban: el cuarto de las embarazadas, el baño de uso común para la mayoría de los detenidos (contaba con dos lavatorios, dos duchas, dos w.c. y desde una ventana se veían las canchas de tenis que pertenecían al casino de oficiales), el hueco que contenía el motor del ascensor y un baño más pequeño. Frente a estas instalaciones, se disponían dos o tres cuartos.

A “capuchita” se ingresaba por la puerta de entrada al altillo, y se subía una escalera hasta una pequeña puerta que conducía a ese sector. Allí, permanecían detenidos prisioneros que soportaban condiciones de vida aún peores que los alojados en “capucha”. Era el sitio donde se encontraba el tanque de agua que abastecía al edificio. El piso era de baldosas color rojo y se alineaban dos hileras perpendiculares de cuchetas (alrededor de veinte en total). Las ventanas, continuamente cerradas y opacadas, estaban ubicadas en la orientación hacia la Avenida del Libertador y la calle Pico. Frente a la escalera, estaba la mesa del guardia de turno. La ventilación era escasa y la temperatura extrema en invierno y en verano. Se la iluminaba siempre artificialmente. Ese vestíbulo relativamente hermético conducía a dos cuartos, preparados para torturas e interrogatorios. Este cubículo, cuya única ventilación provenía de un extractor que daba a la ya poco aireada “capuchita”, era usado por los grupos ajenos al G.T. para torturar a sus prisioneros. Las dos celdas -construidas con tabiques de cartón aglomerado- eran de pequeñas dimensiones y contaban, como las del sótano, con un catre de hierro y la picana eléctrica. Este recinto estaba ubicado frente a una hilera de cuchetas dispuestas a un metro de distancia de ese lugar. Más tarde, en uno de los



Ministerio Público Fiscal de la Nación

cuartos de interrogatorio -ya desprovisto de su anterior mobiliario- se realizaban las tareas de archivo periodístico.

También varios testigos indicaron que, durante la primera semana del mes de febrero de 1978, el cubículo fue destruido a fin de cambiar la fisonomía del lugar, con motivo de la visita que realizaron periodistas extranjeros. “Capuchita” continuó usándose como lugar de alojamiento de prisioneros.

3) El Grupo de Tareas 3.3/2

La fuerza efectiva del G.T. 3.3 estaba compuesta por el personal que integraba las dotaciones de la Escuela de Mecánica de la Armada y la Escuela de Guerra Naval, el que era reforzado por personal de otros destinos dependientes del Comando de operaciones Navales, cuando la situación así lo imponía, en forma transitoria y rotativa.

Se estructuró en tres sectores: “inteligencia”, “operaciones” y “logística”.

La sección “inteligencia” era la encargada de evaluar la información obtenida, para lograr la ubicación y señalamiento de las personas a secuestrar. Los oficiales de inteligencia planificaban los operativos de secuestro, tenían a su cargo a los prisioneros durante toda su permanencia en la E.S.M.A., realizaban los interrogatorios e intervenían en la decisión de los “traslados”, es decir de la desaparición física de los secuestrados.

La Cámara de este fuero, al confirmar el procesamiento de algunos de los imputados en el marco de la causa nro. 7694/99 caratulada “Astiz Alfredo y otros s/delito de acción pública” del registro de la Secretaría nro. 23 de este Tribunal (ver resolución de fs. 864/925) tuvo por probado, con el carácter provisorio propio de una resolución de esta naturaleza, que en determinado momento histórico el sector llamado “inteligencia” estaba comandado por Jorge Acosta (“Tigre”, “Santiago” o “Aníbal”) y que formaban parte de él Francies Whamond (“Pablo” o “Duque”), Antonio Pernías (“Rata”, “Martín” o “Trueno”) y el oficial Raúl Enrique Scheller (“Mariano” o “Pinguino”).

Asimismo, numerosos testigos han señalado que Alfredo Astiz, Juan Carlos Rolón, Ricardo Miguel Cavallo (a partir de 1979), Randolpho Agusti Scacchi, Orlando González, Antonio Rosario Pereyra, Juan Arturo Alomar, Adolfo Miguel Donda, Jorge Manuel Díaz Smith, Carlos Daviou y Alberto Eduardo González, entre otros, también formaban parte de este sector.

Por su parte, la sección “operaciones” tenía a su cargo la ejecución concreta de los secuestros, robos de automóviles y saqueos de viviendas. Operaba con los datos que le brindaba “inteligencia”.

Así, mientras los detenidos eran torturados, un grupo operativo estaba siempre dispuesto para salir a secuestrar a otras personas en caso de obtenerse nuevos datos.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Integraban este sector Ricardo Guillermo Corbetta, Hugo Enrique Damario, Ricardo Jorge Lynch Jones, Paulino Oscar Altamira, Julio César Binotti, Daniel Néstor Cuomo, Juan de Dios Daer, Daniel Humberto Baucero, Rodolfo Oscar Cionchi, Miguel Ángel García Velasco y Ricardo Miguel Cavallo (entre 1976 y 1979), y miembros de la Policía Federal Argentina, del Servicio Penitenciario Federal, de la Prefectura Naval Argentina, del Ejército y de la Fuerza Aérea, entre los que puede mencionarse a Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Claudio Orlando Pittana, Carlos Orlando Generoso, Juan Antonio Azic, Héctor Antonio Febres, Julio César Coronel y Carlos Guillermo Suárez Mason.

Por último, la sección “logística” se ocupaba del apoyo y aprovisionamiento de los grupos operativos y del desarrollo de la infraestructura del G.T. 3.3/2, lo que incluía el mantenimiento y refacción del edificio y la administración de las finanzas.

En este sector se destacaron Jorge Radice, Carlos José Pazo, Néstor Omar Savio, Héctor Francisco Polchi, Omar Alfonso Eyzaguirre, Guillermo Horacio Pazos y Alejandro Spinelli, entre otros.

Además en la E.S.M.A. funcionaba, a la par con el G.T. 3.3/2, el G.T. 3.3/3, manejado operativamente por el Servicio de Inteligencia Naval. Allí se desempeñaron, entre otros, el teniente de navío Francisco Lucio Rioja, Oscar Rubén Lanzón, Pablo García Velasco y Hugo Héctor Siffredi.

El centro clandestino de detención también contó con la participación de diversos profesionales de la salud entre los que cabe mencionar a Rogelio José Martínez Pizarro, Carlos Octavio Capdevila y Jorge Luis Magnacco.

Finalmente, conjuntamente con los oficiales que ejercían funciones en cada sector del G.T., en la E.S.M.A. prestaban sus servicios suboficiales que recibían las denominaciones de “Pedros”, “Verdes” y más tarde “Pablos” y “Pablitos”. Éstos generalmente eran suboficiales o estudiantes de la Escuela y su función era la custodia de los secuestrados, traslado de las comidas desde la cocina hasta el sótano o a “capucha”, vigilancia de los desplazamientos de los prisioneros al baño y participación como personal operativo en secuestros y “paseos”. Asimismo, en numerosas ocasiones tuvieron intervención en los interrogatorios donde las víctimas eran sometidas a torturas. Estas guardias respondían a un jefe; desempeñaron tal función Víctor Francisco Cardo, Víctor Roberto Olivera y Carlos Galián, en cuyo carácter eran encargados de recibir a los prisioneros cuando ingresaban al centro clandestino y de prepararlos para ser inmediatamente torturados.

Sin embargo, no debe olvidarse que como señaló **Graciela Beatriz Daleo** en su testimonio que en copia obra a fs. 113/4 de la causa nro. 1376/04, “ninguno de los departamentos que funcionaban en la E.S.M.A. (‘logística’, ‘inteligencia’ y ‘operativo’) era estanco. De esta manera, miembros del grupo de tareas que integraban el sector de



Ministerio Público Fiscal de la Nación

inteligencia (que asumía las tareas de investigación, torturas, etc.), también salían a secuestrar”.

B) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN

452) KACS, Sergio León

Sergio León Kacs, apodado “el Negro”, fue privado ilegítimamente de su libertad con violencia, abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, junto con su compañera, Verónica Freier, en su domicilio sito en la calle Barcena nro. 1580, planta baja, de la localidad de El Palomar, Provincia de Buenos Aires, el día 11 de junio de 1978, en horas de la noche.

Posteriormente su departamento fue saqueado, habiéndolos desapoderado de prendas de vestir y de algunos electrodomésticos, tales como un combinado, un televisor, una máquina fotográfica, una pequeña calculadora perteneciente a Kacs, una lámpara de pie que la pareja había llevado de la casa de la familia Freier, etc., como así también pudo advertirse que se había intentado desprender de su base el tablero de dibujo.

Kacs fue conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde permaneció clandestinamente detenido bajo condiciones inhumanas de vida (sometido a las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, descriptas en el apartado III-A del presente).

Entre el 24 de septiembre y el 1º de octubre habría sido “trasladado”. Aún permanece desaparecido.

En relación con los hechos descriptos **Galián**, en su carácter de encargado de los guardias que custodiaban a los detenidos en la E.S.M.A., mantuvo a la víctima privada de su libertad en forma clandestina, así como también la atormentó mediante la imposición de las condiciones inhumanas de alojamiento descriptas.

671) LAFFITTE DE MOYANO, Mónica Liliana

Mónica Liliana Laffitte de Moyano fue privada ilegítimamente de su libertad con violencia, abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, junto con su hermana Julia Laffitte de Ortega, el día 24 de noviembre de 1976 a las 02:00 horas aproximadamente, en el domicilio sito en la calle Carlos Gardel 1895, de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, por un grupo integrado por más de cuatro personas armadas, en el marco de un gran operativo que se realizó en la zona.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Posteriormente, fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde se la mantuvo clandestinamente detenida y fue atormentada mediante la imposición de condiciones inhumanas de vida (sometida a las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, descriptas en el apartado III-A del presente). Asimismo, la víctima fue esposada, engrillada, encapuchada y fotografiada en “capuchita” con los ojos cerrados. Laffitte de Moyano, a su vez, fue sometida a un simulacro de fusilamiento, golpeada y torturada mediante la aplicación de descargas de corriente eléctrica mientras la interrogaban sobre su hermano y sus actividades.

Finalmente, fue liberada junto con su hermana el 2 de diciembre de 1976 a la madrugada, cerca de la estación La Lucila.

En relación con los hechos descriptos **Galián**, en su carácter de encargado de los guardias que custodiaban a los detenidos en la E.S.M.A., mantuvo a la víctima privada de su libertad en forma clandestina, así como también la atormentó mediante la imposición de las condiciones inhumanas de alojamiento descriptas.

IV.- ELEMENTOS DE PRUEBA

Las pruebas recabadas durante el curso de la investigación, en relación con los hechos narrados, permiten afirmar, con el alcance de este acto procesal, que el imputado es penalmente responsable de los delitos que se le atribuyen, los cuales deberán ser ventilados en el juicio oral correspondiente.

En el presente acápite, se hará referencia a las pruebas que dan cuenta de los hechos materia de acusación y del contexto general en el cual éstos se desarrollaron.

El valor trascendente de los testimonios introducidos en un proceso como el presente radica -conforme lo advirtió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en pleno, en la denominada “Causa nro. 13”- en “la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas y el anonimato en que procuraron escudarse sus autores”, por lo que “no debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (cfr. La Sentencia, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, 1987, p. 294).

ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS POR CASO

452) KACS, Sergio León



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Sergio León Kacs fue privado ilegítimamente de su libertad junto con su compañera, Verónica Freier, en su domicilio sito en la calle Barcena nro.1580, planta baja, de la localidad de El Palomar, Provincia de Buenos Aires, el día 11 de junio de 1978, en horas de la noche. Posteriormente su departamento fue saqueado, habiéndolos desposeído de prendas de vestir y de algunos electrodomésticos, tales como un combinado, un televisor, una máquina fotográfica, una pequeña calculadora perteneciente a Kacs, una lámpara de pie que la pareja había llevado de la casa de la familia Freier, etc., como así también pudo advertirse que se había intentado desprender de su base el tablero de dibujo (presentación efectuada por **Felipe Freier y Urias Kacs** de fojas 3496bis/3500 de los autos principales).

Freier fue vista en la E.S.M.A., en el sector “capuchita” por **Adriana Ruth Marcus**, con quien mantuvo una conversación en la que Freier le contó que pertenecía al Partido Obrero y que había sido detenida luego de un llamado telefónico a su madre para arreglar un encuentro. Asimismo, recordó que en esa dependencia naval también estaba detenido el novio de Verónica, apodado “el negro”, a quien le “festejaron” el cumpleaños el día 23 de septiembre, mientras que para el 1º de octubre -día del cumpleaños de Verónica- ambos habían sido “trasladados”. También, mencionó haber conservado durante mucho tiempo un poema que le entregó Verónica y que había sido escrito por una muchacha apodada “Katy”, que también pertenecía al Partido Obrero y que había sido trasladada tiempo antes del ingreso de Marcus a la E.S.M.A. (declaración de fojas 6171/4 y presentación de fs. 40.720/30).

Freier también fue vista en el sector conocido como “capuchita” por **Amalia María Larralde**, en la noche del día 16 de agosto de 1978, oportunidad en la que la víctima le comentó que había sido torturada en otro lugar y que estaba allí junto con su compañero Sergio León Kacs (declaración testimonial de fojas 135/41vta. del legajo nro. 64). Posteriormente, Larralde reconoció la fotografía de Freier y la descripción física que sus familiares hicieron de ella, así como también recordó la fecha de cumpleaños de la víctima y que ella sabía un poco de alemán, lo cual coincide con los estudios del idioma cursados por Freier (presentación de **Felipe Freier y Urias Kacs** de fojas 3496bis/3500).

671) LAFFITTE DE MOYANO, Mónica

En el Legajo CONADEP nro. 1415, correspondiente a **Mónica Liliana Laffitte de Moyano**, consta la declaración de la víctima, quien se encontraba realizando el ingreso a Filosofía y Letras al momento de su detención: “Fuimos llevadas mi hermana y yo siendo aproximadamente las 2 de la mañana del día 24 de noviembre de 1976 por gente integrante de un grupo de tareas. Se presentaron en nuestro domicilio de la calle Carlos Gardel 1895



Ministerio Público Fiscal de la Nación

de Olivos a la 1 de la mañana, intimándonos por medio de megáfonos a salir con las manos en alto, caso contrario se comenzaría a disparar. Una vez en la calle mi hermana y yo, se abalanzaron hacia nosotras 4 hombres muñidos con armas largas y uno de ellos nos preguntó si había más personas en la casa, nuestra respuesta fue negativa. Habiendo quedado mi hermana en la calle, me dijeron que entrara en la vivienda cosa que efectué, siendo seguida por varios de ellos que comenzaron a cometer toda clase de vandalismo, tirando cosas al piso, rompiendo y robando lo que consideraban más o menos de valor. Cabe aclarar que las propiedades vecinas estaban ‘copadas’ por estas personas, integrantes del grupo. Esta tarea les demandó aproximadamente 45 minutos, luego de los cuales nos indicaron que nos cambiáramos de ropa (puesto que dada la hora nos encontrábamos descansando) que nos iban a llevar, a fin de efectuar más averiguaciones. Una vez cambiadas, nos subieron a mi hermana y a mí en distintos coches, no sin antes ponernos sendas capuchas, indicándonos que teníamos que viajar en el piso de la parte trasera del vehículo. El trayecto que hicimos a pesar de las vueltas dadas para confundirnos, fue relativamente corto. Cuando pararon los autos y nos hicieron bajar, a mí particularmente me pareció que se trataba de un lugar descampado, abierto donde se escuchaban muchos grillos y un murmullo semejante a un río. Una vez dentro del recinto se escuchaba una música muy fuerte que casi no permitía oír lo que nos decían (luego nos enteramos de que el objeto de la misma era para no escuchar los gritos de las personas que estaban torturando). Fuimos sentadas en bancos largos de madera donde nos esposaron y engrillaron, no sabiendo el destino de cada una, ya que no se nos respondía a nuestras preguntas referentes a nuestra ubicación. Estuvimos aproximadamente una hora sentadas en ese lugar, hasta que nos fue retirada la bijouterie que portábamos y sendos relojes. Particularmente a mí me hicieron objeto de un simulacro de fusilamiento. Luego fuimos conducidas a recámaras donde para traspasar la puerta era necesario hacerlo de costado, debido a la estrechez de la misma. Cabe aclarar que cada una desconocía el paradero de la otra, pero luego cuando nos volvimos a reunir comprobamos, salvo pequeñas diferencias que habíamos padecido situaciones similares. Fui conminada a desvestirme, cosa que me negué a hacer, por lo cual fui golpeada en el estómago y desvestida inmediatamente, siendo acostada y atada de pies y manos en una cama donde comenzaron a interrogarme sobre mis actividades y sobre mi hermano. Aparentemente como no respondía de acuerdo a sus expectativas, comenzaron a aplicarme la picana eléctrica, en las axilas, senos, genitales, plantas de los pies y vientre. Cada pregunta era acompañada por una descarga. Se interesaban por saber si conocía activistas en la facultad o algún otro lado y por sobre todo referente a mi hermano. Habré estado media hora en esas condiciones, luego de la cual me permitieron descansar un poco, para reiniciar su sesión a los 10 minutos aproximadamente, por espacio de otros 15 minutos. En un momento determinado nos enfrentaron en la cámara de torturas a mi hermana y yo, para determinar, según ellos, la veracidad de lo declarado



Ministerio Público Fiscal de la Nación

por ambas. Una vez que comprobaron que tenía muy poco para decir, decidieron soltarme, me vestí y me llevaron nuevamente al banco del principio donde estuve sentada lo que quedaba de la noche y la mayor parte del día siguiente. Mi hermana se encontraba en una habitación separada y pequeña totalmente sola. Luego ambas fuimos llevadas a un recinto donde se encontraban otras personas que, aparentemente iban a ser restituidas a sus casas. En un momento, que nos quedamos sin guardia, me levanté la capucha y observé que dicho lugar era estrecho, similar a esas casas viejas donde los ambientes eran separados con estructuras de vitraux que semejaban paredes. Las personas que nos rodeaban eran todas conocidas de mi hermano. Allí estuvimos toda la noche, mientras iban llevándose a las distintas personas, hasta que nos quedamos solas y nos dijeron que esa noche no nos llevarían a nuestra casa, puesto que no tenían coche disponible. Fuimos trasladadas a través de pasillos y un ascensor bastante viejo, por el tiempo que le insumía subir y el ruido que hacía, y por último, subimos unas escaleras angostas hasta llegar a un lugar donde nos dieron dos colchonetas y nos dijeron que nos acostáramos. Dormimos y al día siguiente nos sacaron las esposas y los grilletes. Este recinto era un altillo donde estaban los tanques de agua, con ventiletes al ras del piso. Dos días después de haber sido llevadas ahí, nos bajaron nuevamente para ser interrogadas por otra persona que aparentaba ser más violento que el primero de los interrogadores. No fuimos sometidas a ningún tormento, luego de ello volvimos a donde estábamos. Hasta el 2 de diciembre de 1976 a la madrugada, estuvimos en ese lugar, para luego liberarnos cerca de la estación de La Lucila. Cabe indicar que durante nuestro cautiverio, dependía del guardia de turno, que nos permitieran sacarnos la capucha y conversábamos con ellos o con los demás detenidos. Nunca se llamaban por sus nombres, sino a través de apodos como ser TOTI, CEBRA, REINA, éste último superior en rango a los demás. En cierto momento que nos quedamos sin guardia, me levanté la capucha y miré a través de los ventiletes y pude observar un gran parque y ligustro rodeando la casa, más adelante una calle angosta muy transitada y a los costados de la misma grandes árboles, por lo que lo comparé a la zona de la Av. Del Libertador por el lado de San Isidro o Martínez, donde la misma presenta esas características. Estando en el altillo, fuimos fotografiadas con los ojos cerrados y tomaron nuestras huellas digitales (...) para la Semana Santa del año siguiente, regresaron nuevamente a nuestra casa, cometiendo también todo tipo de tropelías, habiendo roto la puerta de calle, ya que no nos encontrábamos en la vivienda. A todo esto no supimos más nada de nuestro hermano que se encontraba cumpliendo el servicio militar en la localidad de Puente del Inca, Mendoza, donde según nos informaron fue dado de baja el 18 de noviembre de 1976”.

Respecto a este ultimo punto debe señalarse que **Paulo Alberto Laffite Agüero**, conforme Legajo CONADEP nro. 2352, fue privado de su libertad el 15 de noviembre de 1976 en la Escuela de Esquiadores de Alta Montaña, Puente del Inca, Las Heras, Mendoza.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En el listado adjunto a la presentación de fojas 41025/33, surge que ambas fueron secuestradas el 26 de noviembre de 1976.

V.- CALIFICACIÓN LEGAL

A) LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Toda vez que considero que los hechos que aquí se investigan constituyen crímenes de lesa humanidad, para su adecuada valoración jurídica, no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a este tipo de crímenes.

Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de *lesa humanidad* es en sí mismo una grave violación de los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. En el caso *Fiscal c. Erdemovic* el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991 (en adelante, TPIY) indicó que “los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima” (TPIY, *Fiscal c. Erdemovic*, Case No. IT-96-22-T, Judgment, 29 de noviembre de 1996, párr. 28).

Aunque no siempre los contornos de esas figuras aparecen claramente determinados en los diversos instrumentos en los que han sido incluidas, está claro ya desde la Segunda Guerra Mundial que el asesinato, el secuestro, la tortura, los tratos crueles e inhumanos, perpetrados a gran escala y de acuerdo a un plan sistemático o preconcebido y llevado a cabo por funcionarios estatales y/o con aquiescencia estatal son “crímenes contra la humanidad”, esto es: “crímenes de derecho internacional”.

En primer lugar, se puede destacar que ya en los procesos de Nüremberg se reconocía la existencia de una norma consuetudinaria que reprimía los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Sobre este punto, Gil Gil sostiene que “la figura de los crímenes contra la humanidad ha ido evolucionando desde su aparición en el estatuto de Londres de 1945 y pertenece hoy al derecho internacional consuetudinario” (Gil Gil, Alicia, *Posibilidad de*



Ministerio Público Fiscal de la Nación

persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, N° 8-C, Buenos Aires, 1999, p. 512).

En este sentido, la evolución del derecho internacional ha llevado a lograr que el reconocimiento consuetudinario que existía de la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad, con posterioridad, fuese codificado en numerosos tratados de derechos humanos. Como bien advierte el ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), Cançado Trindade, “la conceptualización doctrinal de los llamados crímenes contra la humanidad, -victimizando en escala masiva seres humanos, en su espíritu y en su cuerpo- tiene sus orígenes, bien antes de la Convención contra el Genocidio de 1948, en el propio derecho internacional consuetudinario, sobre la base de nociones fundamentales de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública” (Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 18).

Luego de confirmar los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y las sentencias del Tribunal, mediante la adopción de la Resolución 95 (I), la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) se abocó a la tarea de elaborar una Convención sobre Genocidio que consagre en el derecho positivo la prohibición de ese crimen. El acuerdo al que arribó la comunidad internacional sobre la materia se encuentra plasmado en la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio, que fue adoptada el 9 de diciembre de 1948.

Con relación al valor jurídico de este tratado que prohíbe la comisión del crimen de genocidio, que puede considerarse como una especie dentro del género que constituirían los crímenes contra la humanidad (cfr. Fierro, Guillermo J., *La ley penal y el derecho internacional*, 2ª edición, TEA, Buenos Aires, 1997, p. 395), la Corte Internacional de Justicia tuvo la oportunidad -al poco tiempo de la entrada en vigor de dicha Convención- de efectuar algunas consideraciones en el marco de la Opinión Consultiva *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* dictada el 28 de mayo de 1951. Allí, el Tribunal sostuvo que los principios que subyacen la Convención son reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para todos los Estados, incluso sin que exista una relación convencional.

El fenómeno de adopción de la Convención sobre Genocidio se produjo simultáneamente con la aprobación -el 10 de diciembre de 1948- por parte de la Asamblea General de la ONU de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo Preámbulo se afirma que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”. En consecuencia, la Declaración enumera un conjunto de derechos que se reconocen a la persona humana como tal.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Entre las disposiciones que más interesan a los efectos de los hechos que en este dictamen nos ocupan, pueden citarse las siguientes:

Art. 2. 1. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... opinión política o de cualquier otra índole...”.

Art. 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Art. 5. “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Art. 9. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Art. 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Bobbio sostiene que “la Declaración Universal representa la manifestación de la única prueba por la que un sistema de valores puede considerarse humanamente fundamentado y por tanto reconocido: y dicha prueba es el consenso general sobre su validez” (Bobbio, Norberto, “Presente y futuro de los derechos humanos”, en El problema de la guerra y las vías de la paz, Gedisa, Buenos Aires, p. 131).

Como puede observarse, la Declaración Universal de los Derechos Humanos “...enuncia un conjunto de bienes a los que ‘todo ser humano tiene derecho’ en las condiciones establecidas en su art. 20. Junto a las cláusulas de esa estructura, se incorporan otras en las que se describen actos de los que ‘nadie puede’ ser objeto. La mayor precisión de éstas las hace más valiosas como instrumentos de enjuiciamiento de conductas estatales, en tanto la oposición a ellas surge sin necesidad de mediación” (Marcelo Sancinetti y Marcelo Ferrante, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 384).

De esta manera, no se requiere un gran esfuerzo para advertir la contradicción manifiesta entre las prácticas desarrolladas en el marco del sistema clandestino de represión implementado por las autoridades *de facto* que gobernaban el Estado argentino y la enunciación de los actos de los que “nadie puede” ser objeto, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

En líneas generales, si bien el contenido del derecho internacional humanitario y del derecho internacional penal ha surgido, en primer término, como costumbre internacional y luego, como consecuencia del proceso de codificación del derecho internacional ha pasado a formar parte del derecho internacional convencional, con la Declaración Universal de Derechos Humanos se ha observado el proceso inverso. Así, “...en el momento de su adopción, la Declaración adelanta una opinión juris -conciencia de obligatoriedad, expresión del deber ser- a la que la práctica internacional debe adecuarse con miras a la cristalización, en algún momento posterior, de una costumbre internacional.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Trátase de una inversión en el orden en que cronológicamente suelen darse los elementos constitutivos de la norma consuetudinaria internacional” (Mónica Pinto, Temas de Derechos Humanos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 35 y 36).

Como se desprende del célebre caso *Filartiga v. Peña Irala* de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Circuito Segundo del 10 de junio de 1980, “desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre Protección de Toda Persona frente a la Tortura, ambas adoptadas sin ningún voto en contra, los Estados Miembros de la ONU no pueden alegar que no saben qué derechos humanos se comprometieron a promover”. En esta dirección se señaló que “la Asamblea General de la ONU en la Res. 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970 ha declarado que los preceptos de la Carta recogidos en dicha Declaración Universal constituyen principios fundamentales del Derecho Internacional”, añadiendo que la Declaración es una manifestación imperativa de la comunidad internacional, que crea una expectativa de adhesión, y a medida que la práctica de los Estados gradualmente justifica dicha expectativa, puede llegar a ser reconocida por la costumbre como expresión de normas vinculantes para los Estados. En este sentido, son muchos los comentaristas y doctrinarios que han llegado a la conclusión de que la Declaración Universal, si bien no era obligatoria al momento de su adopción, toda vez que las resoluciones de la Asamblea General tienen el valor jurídico de recomendaciones, se ha convertido en su conjunto en parte obligatoria del derecho internacional consuetudinario y por ende, es vinculante para los Estados.

Por otra parte, un año después de la adopción de la Declaración Universal, el 12 de agosto se adoptaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 que regulan los problemas humanitarios directamente derivados de los conflictos armados ya sean éstos de carácter internacional o no, protegiendo a las víctimas de dichos conflictos así como a los bienes afectados, y limitando el derecho de las partes en el conflicto a elegir libremente los medios y métodos de combate (ratificados por nuestro país mediante el decreto-ley 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por ley 14.467). En ellos también se estableció claramente el principio de la responsabilidad de los individuos, entre otros principios de vital importancia para el derecho penal internacional.

Asimismo, se determinaron un catálogo de conductas consideradas “infracciones graves” del derecho internacional humanitario, respecto de las cuales se estableció la obligación para los estados parte de imponer sanciones penales adecuadas a las personas que hayan cometido o hayan dado la orden de cometer alguna de las conductas que revistan tal carácter.

Como consecuencia de ello, se dispuso que cada Parte contratante tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de “infracciones graves” y de llevarlas ante sus tribunales nacionales fuere cual fuere la nacionalidad de ellas o bien, si el estado que tiene en poder a personas acusadas lo prefiere, puede entregarlas a otra parte contratante,



Ministerio Público Fiscal de la Nación

para su debido enjuiciamiento, “siempre que esta última parte haya formulado contra las personas de referencia cargos suficientes” (ver arts. 49, 50, 130 y 147 de los Convenios I a IV, respectivamente).

Se consideran “infracciones graves” cualquiera de los siguientes actos cometidos contra las personas o bienes que los convenios protegen: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar intencionalmente grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o a la salud y la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.

Cabe señalar que, más allá del enorme valor contractual que poseen los convenios (ya que a la fecha, más de 130 estados los ratificaron), también se ha reconocido el carácter consuetudinario de sus disposiciones, en tanto expresan los principios generales esenciales del derecho internacional humanitario (Corte Internacional de Justicia, *Affair des activés militaires au Nicaragua*, Reports 1986, parág. 218; citado en “Priebke”, J.A. 1996-I, p. 331 y ss., voto del Dr. Bossert, consid. 46, p 352).

En consecuencia, es posible afirmar que en las cuestiones centrales reguladas por los Convenios puede observarse, como sucede en el caso de otros instrumentos, una coincidencia sustancial entre el contenido de las disposiciones contractuales y el que cabe asignarle al derecho consuetudinario referido a la materia y que integra el llamado derecho de gentes.

Al respecto, debo señalar que una de las características del derecho de gentes radica en su “carácter no derogable” que se relaciona con la aceptación por parte de la comunidad internacional de la existencia de ciertos principios y normas jurídicas de carácter imperativo para los Estados, que rigen aun contra su voluntad, y de los que éstos no pueden sustraerse.

Esta concepción se plasmó en los arts. 43, 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, concluida el 23 de mayo de 1969 (ratificada por la República Argentina el 3 de octubre de 1972, mediante el decreto-ley 19.865).

El artículo 53 de la Convención citada dispone que “...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

El reconocimiento de la categoría de “crímenes contra la humanidad” así como su “estatuto jurídico” surge, además de todos los instrumentos, resoluciones, fallos y opiniones doctrinarias ya citadas, de una innumerable cantidad de otros pronunciamientos en igual sentido. Entre esos instrumentos se encuentra la Resolución 3074 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 3 de diciembre de 1973, titulada “Principios de



Ministerio Público Fiscal de la Nación

cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad”, en la que se afirma la necesidad de juzgar y sancionar penalmente a los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Por otra parte el proceso de codificación de estas conductas prohibidas ya por el derecho consuetudinario al momento de los hechos que aquí se analizan continuó con posterioridad.

Así, tanto en el artículo 5 del Estatuto del TPIY [creado por el Consejo de Seguridad mediante Resolución 827 (1993) del 25 de mayo de 1993], como en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los presuntos responsables de Genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 [creado por el Consejo de Seguridad mediante Resolución 955 (1994) del 8 de noviembre de 1994] se tipificaron como delitos de lesa humanidad las conductas aquí analizadas.

Con posterioridad, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996 también sancionaba este tipo de prácticas y el 17 de julio de 1998, las mutaciones progresivas de la sociedad internacional permitieron finalmente la adopción en Roma, del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En lo que aquí interesa, el artículo 5 del Estatuto de Roma dispone que “el Tribunal tiene competencia para juzgar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión”, entendiéndose por “crimen de lesa humanidad”, conforme lo establece el artículo 7 del tratado, “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen



Ministerio Público Fiscal de la Nación

intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

En otro orden de ideas, no quiero dejar de mencionar dos de los últimos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son sumamente importantes para esta causa por los motivos que detallaré seguidamente: el *Caso Almonacid Arellano y otros* y el *Caso Goiburú y otros*.

Al respecto, debo recordar que como ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte IDH “constituye una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Fallos: 328:2056; 318:514, 326:2805, entre otros).

Asimismo, no debe olvidarse que la propia Corte Interamericana ha señalado que “la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)” (*Inter alia*, Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 61; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 117 y *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención [arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos]*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35).

En el primero de los casos, el Tribunal analizó si para el 17 de septiembre de 1973, fecha en que el señor Luis Alfredo Almonacid Arellano -militante del Partido Comunista- fue ejecutado extrajudicialmente por un grupo de carabineros, el asesinato constituía un crimen de lesa humanidad, y bajo qué circunstancias.

En consonancia con lo manifestado en los párrafos anteriores, la Corte afirmó que “el desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Convenio núm. IV) las potencias contratantes establecieron que ‘las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública’. Asimismo, el término ‘crímenes contra la humanidad y la civilización’ fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía” (Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 94).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

El juez Cançado Trindade añadió que “en los albores del Derecho Internacional, se acudió a nociones básicas de humanidad para regir la conducta de los Estados. Lo que, con el pasar del tiempo, vino a denominarse ‘crímenes contra la humanidad’ emanó, originalmente, del Derecho Internacional consuetudinario, para desarrollarse conceptualmente, más tarde, en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, y, más recientemente, en el del Derecho Penal Internacional. Aquí nos encontramos en el dominio del jus cogens, del derecho imperativo. En la ocurrencia de tales crímenes victimizando seres humanos, la propia humanidad es del mismo modo victimizada” (Ídem, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 28).

Más adelante, el Tribunal destacó que “el asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, el cual fue anexado al Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 (el ‘Acuerdo de Londres’) (...) De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946” (Ídem, párr. 95).

Sobre este punto, la Corte recordó que “el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra indicó que el Estatuto de Nüremberg ‘es la expresión de derecho internacional existente en el momento de su creación; y en esa extensión es en sí mismo una contribución al derecho internacional’. Con ello reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribe esos crímenes” (Ídem, párr. 97).

Por otra parte, en el segundo de los casos señalados se analizó si las detenciones ilegales y arbitrarias, torturas y desapariciones forzadas del doctor Agustín Goiburú, ocurrida el 9 de febrero de 1977 mediante una acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina en el marco de la Operación Cóndor y de los señores Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba - ocurridas el 25 de noviembre de 1974- también constituían crímenes de *lesa humanidad*.

Luego de pronunciarse de manera afirmativa, el magistrado Cançado Trindade señaló que “los crímenes contra la humanidad son perpetrados por individuos pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son fríamente calculados, planificados y ejecutados” (Corte IDH, *Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de



Ministerio Público Fiscal de la Nación

septiembre de 2006. Serie C No. 153, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 40). En este sentido, concluyó que “la tipificación de los crímenes contra la humanidad es una gran conquista contemporánea, abarcando no sólo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también el Derecho Penal Internacional, al reflejar la condenación universal de violaciones graves y sistemáticas de derechos fundamentales e inderogables, o sea, de violaciones del *jus cogens*” (Ídem, párr. 41).

Por último, debo hacer una breve mención sobre la evolución del concepto de tortura en las últimas décadas que resultan de especial relevancia para esta causa.

En efecto, Cançado Trindade ha manifestado que “se ha conformado, hoy día, un verdadero régimen jurídico internacional contra la tortura. Lo conforman las Convenciones de Naciones Unidas (de 1984, y su reciente Protocolo de 2002) e Interamericana (1985) y Europea (1987) contra la Tortura, además del Relator Especial contra la Tortura (desde 1985) de la Comisión de Derechos Humanos (CDH) de Naciones Unidas, y del grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (desde 1991) de la misma CDH (atento a la prevención de la tortura)” (Corte IDH, *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 25).

Es más, la Corte IDH ha sostenido que “existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*” (Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; *Caso Tibi*, cit., párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 112; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92), a lo que agregó que “la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas” (Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 100; *Caso De la Cruz Flores*, cit., párr. 125; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, cit., párr. 111; *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 89).

En igual sentido se han pronunciado el Comité de Derechos Humanos (Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 20. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles*, 1992, párr. 3; *Observaciones del Comité de Derechos Humanos al Estado de Egipto* (CCPR/CO/76/EGY), 2002, párr. 4), el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (Comité contra la Tortura, *Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención. Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura al Estado de España -CAT/C/CR/28/1-*, párr. 7; *Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la*



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Tortura al Estado de Egipto -CAT/C/CR/29/4-, párr. 4), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Digest of jurisprudence of the UN and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*, p. III.B), el Relator Especial sobre la Tortura (E/CN.4/2002/137, párr. 15) y el Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para la ex-Yugoslavia, el cual sostuvo que la prohibición de la tortura, efectuada de modo absoluto por el Derecho Internacional tanto convencional (bajo determinados tratados de derechos humanos) como consuetudinario, tenía el carácter de una norma de *jus cogens* (Cfr. TPIY, Caso Furundzija, asunto nro. IT-95-17/1, Chambre de Première Instance II, Jugement 10/12/1998, párrs. 137-139, 144, 153 y 160).

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Soering*, afirmó categóricamente que la prohibición absoluta -inclusive en tiempos de guerra y otras emergencias nacionales- de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes, en los términos del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, demuestra que esta disposición incorpora uno de los "valores fundamentales de las sociedades democráticas" (cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *Soering versus Reino Unido*, Sentencia del 07 de julio de 1989, párr. 88), y añadió que "esta prohibición es independiente de cuál haya sido la conducta de la víctima" (Corte Europea de Derechos Humanos, *Chahal v. Reino Unido*, Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párr. 79; *Ocalan c. Turquía*, Sentencia de 13 de marzo de 2003, párr. 218 y *Tomasi v. France*, Sentencia de 27 de agosto de 1992, párr. 115).

Por lo tanto, quiero concluir este apartado advirtiéndole que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura que deben respetar aún aquellos Estados que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos o ninguna de las tres Convenciones contra la Tortura mencionadas (Cfr. Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia*, cit., voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 4).

B) LA TIPIFICACIÓN EN EL DERECHO INTERNO DE LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

Los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de represión y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país.

En este sentido, cabe destacar que los crímenes cometidos en la E.S.M.A. importaron una multitud de actos ilícitos tales como privaciones de la libertad, torturas, homicidios, robos, extorsiones, apropiación de niños, etc., llevados a cabo en forma



Ministerio Público Fiscal de la Nación

sistemática y a gran escala y perpetrados desde el poder estatal, que, naturalmente, estaban abarcados por los tipos penales vigentes dado que afectaron a los bienes jurídicos más esenciales.

Esta subsunción en tipos penales locales de ningún modo contraría ni elimina el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas en análisis (cuestión que establece el derecho de gentes a través de normas de *ius cogens*), ni impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes.

Es cierto que los tipos penales vigentes en nuestro país tal vez no captan en toda su dimensión la gravedad de los hechos dado que, en muchos casos, no valoran especialmente aquellas circunstancias que hacen que se consideren crímenes contra el derecho de gentes (por ejemplo, el hecho de cometerse a gran escala y de modo sistemático, desde posiciones oficiales, etc.), aunque algunas de esas características pueden estar mencionadas como circunstancias agravantes en nuestra legislación.

Sin embargo, esta falta de referencia específica a esas circunstancias en los tipos penales existentes que, según el derecho de gentes, elevan la gravedad de algunas conductas y las convierten en crímenes contra la humanidad, no obsta a que el núcleo de esas conductas sí esté abarcado por diversos tipos penales de nuestra legislación y, en consecuencia, sean aptos para juzgar los hechos y determinar la pena aplicable.

En síntesis, las conductas delictivas cometidas en el ámbito de la E.S.M.A. se encontraban prohibidas por la legislación penal argentina vigente al momento de los hechos, así como también se hallan reprimidas por la legislación vigente actualmente en la materia. En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar estos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables.

C) LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Como consecuencia lógica del proceso de codificación de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad y la necesidad de castigar penalmente a sus autores para impedir la perpetuación de la impunidad, en 1968, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, mediante la Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de ese año.

El artículo I del mencionado tratado expresa que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad “...son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Esto se debe, como señala Paul Ricoeur, a que “[l]a imprescriptibilidad suspende el principio de prescripción, impidiendo que este sea invocado dado que constituye -por sí mismo- un obstáculo al ejercicio de la acción pública (...) el principio de imprescriptibilidad autoriza a perseguir indefinidamente a los autores de estos crímenes horribles (...) Existe una presunción que consiste en que la reprobación de estos crímenes no conoce límite en el tiempo dada su gravedad extrema y la perversidad del plan llevado a cabo” (Cfr. Ricoeur, Paul, *La mémoire, l'histoire, l'oubli*, Éd. du Seuil, París, 2000, pp. 611 y 612).

En el Preámbulo de dicha Convención se advierte -con relación a los crímenes de lesa humanidad- que no son oponibles las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, en tanto impiden el enjuiciamiento y castigo de sus responsables. Se reconoce, en consecuencia, que resulta necesario y oportuno afirmar el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, asegurando su aplicación universal.

Al respecto, recuerda Ferrante que “[d]urante el debate se impuso la posición según la cual el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad ya entonces existía en el derecho internacional, por lo que la Convención no podía enunciarlo sino, más bien, afirmarlo” (Sancinetti y Ferrante, *ob. cit.*, pp. 428 y 429).

Por ello, además de “afirmar” el principio de la imprescriptibilidad, la Convención compromete a los Estados a adoptar todos los procedimientos constitucionales, legislativos o de otra índole que fueran necesarios para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes de lesa humanidad (art. IV).

La existencia de una norma consuetudinaria o de un principio general de derecho en cuya virtud los crímenes contra el derecho de gentes deben considerarse imprescriptibles, más allá de la existencia de una obligación convencional para los estados que han suscripto tratados al respecto, surge, además de lo ya expuesto, de un conjunto de resoluciones adoptadas luego de la aprobación de la Convención de 1968 en el marco de la ONU. En ellas, la Asamblea General de la ONU exhortó a los estados miembros a observar los principios afirmados en la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, incluso cuando no fueran parte en ella.

Así, exhortó a los estados “...a cumplir el ‘deber de observar estrictamente’ sus disposiciones y, por último, afirmó que ‘la negativa de un Estado a cooperar con la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas de derecho internacional universalmente reconocidas’ (cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. A/24/2583 (XXIV) del 15/12/69, Res. A/25/2712 (XXV) del 15/12/70 y Res A/25/2840 (XXV) del 18/12/71, relativas a la ‘Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan



Ministerio Público Fiscal de la Nación

cometido crímenes de lesa humanidad’))” (voto del Dr. Bossert, en “Priebke”, JA 1996-I, pp. 331 y ss., consid. 87).

De acuerdo a los precedentes señalados, puede afirmarse entonces que ya para la época de la sanción de la Convención sobre imprescriptibilidad de 1968, la imprescriptibilidad de estos delitos ya se había establecido como una norma del derecho internacional general vigente más allá de la existencia de un vínculo contractual que la ratificara.

Con posterioridad a esa fecha, la vigencia de la imprescriptibilidad como norma del derecho internacional general se ha consolidado notablemente al ser incluida en forma casi constante en diversos instrumentos internacionales referidos a crímenes contra el derecho de gentes.

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad debe ser reconocida en nuestro medio en tanto constituye una de las reglas esenciales que el derecho de gentes les adjudica a tales crímenes y, por lo tanto, su aplicación viene impuesta en virtud de que las normas y principios referidos a delitos contra el derecho de gentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno conforme lo dispone el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En otro orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido contundente en su jurisprudencia constante en materia de imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos.

Así, en el *Caso Barrios Altos* manifestó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Corte IDH, *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41).

Por otra parte, en el *Caso Bulacio*, el Tribunal al referirse al instituto de la prescripción señaló que “de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos” (Corte IDH, *Caso Bulacio*, cit., párr. 117).

En este sentido, Cançado Trindade agrega que “en una etapa de mayor desarrollo de la conciencia humana, y por consiguiente del propio Derecho, resulta indudable que la realización de la justicia se sobrepone a todo y cualquier obstáculo, inclusive los que se desprenden del ejercicio abusivo de reglas o institutos del derecho positivo, haciendo así



Ministerio Público Fiscal de la Nación

imprescriptibles los delitos contra los derechos humanos” (Ídem, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 38).

Por último, en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, en un contexto similar al aquí analizado, la Corte IDH sostuvo que “el Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano (...) además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables” (Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros*, *cit.*, párr. 151).

Además, manifestó que “por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible (...) los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, “la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” claramente afirmó que tales ilícitos internacionales ‘son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido’” (Ídem, párr. 152).

Dado que Chile no ratificó aún la Convención sobre imprescriptibilidad de 1968, la Corte agregó que “la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa” (Ídem, párr. 153).

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también reafirma el carácter imprescriptible de este tipo de delitos.

Así, en el caso “Priebke”, el Tribunal entendió que no puede oponerse la prescripción cuando se trata de delitos de lesa humanidad (considerandos 4º y 5º). Sobre la base de la incorporación de los postulados modernos referidos a crímenes contra el derecho de gentes al derecho interno argentino, sostuvo que los hechos no debían considerarse prescriptos para nuestro país.

Este criterio fue reiterado por la Corte en el caso “Arancibia Clavel”, al indicar que, frente a la comisión de esta clase de hechos, el Estado estaba obligado a garantizar el ejercicio de los derechos humanos mediante la investigación y sanción de quienes afecten tales derechos (considerando 35 y 36 del voto de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, considerando 23 del voto del juez Petracchi y considerando 67 del voto del juez Maqueda).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Finalmente, idéntico fue el criterio que sostuvo en el caso “Simón” (Fallos: 328:2056). Allí, la jueza Argibay manifestó que “en el caso de crímenes contra la humanidad el Estado argentino ha declinado la exclusividad en el interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, interés que esta misma ha declarado inextinguible” (considerando 16).

Por su parte, en su voto el Dr. Boggiano advierte que “la calificación de delitos de lesa humanidad está sujeta a los principios del *ius cogens* del derecho internacional y no hay prescripción para los delitos de esa laya (Fallos: 318:2148). Este es un principio derivado tanto del derecho internacional consuetudinario cuanto del convencional, la Convención de la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y la Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En suma, los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino. En rigor, el derecho internacional consuetudinario ha sido juzgado por esta Corte como integrante del derecho interno argentino (Fallos: 43:321; 176:218; 316:567)” (considerando 40). En idéntico sentido, agregó que “el artículo 118 de la CN incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad, por lo que complementa el principio establecido en el artículo 18 de la CN” (considerando 49).

D) SOBRE EL CARÁCTER DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE LOS HECHOS AQUÍ VENTILADOS Y SU IMPRESCRIPTIBILIDAD

Los hechos delictivos que le reprocho al imputado en este requerimiento constituyen crímenes contra la humanidad y, por lo tanto, no son susceptibles de prescribir de acuerdo con los principios del derecho de gentes que nuestro ordenamiento jurídico interno recoge y cuya aplicación al caso se impone.

Siguiendo a Cançado Trindade, “estamos ante una violación particularmente grave de múltiples derechos humanos. Entre éstos se encuentran derechos fundamentales inderogables, protegidos tanto por los tratados de derechos humanos como por los de Derecho Internacional Humanitario. Los desarrollos doctrinales más recientes en el presente dominio de protección revelan una tendencia hacia la ‘criminalización’ de violaciones graves de los derechos humanos, como las prácticas de tortura, de ejecuciones sumarias y extra-legales, y de desaparición forzada de personas. Por ende, las prohibiciones de dichas prácticas nos hacen ingresar en la *terra nova* del *ius cogens* internacional” (Corte IDH, *Caso de la “Panel Banca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade parr. 15).

Entiendo que no puede soslayarse el carácter que imprime a estos delitos la categoría de lesa humanidad, atento a que se trata de maniobras delictivas que formaron



Ministerio Público Fiscal de la Nación

parte de una secuencia y de una metodología sistemática diagramada por el Estado con finalidad persecutoria y no de simples e independientes hechos violatorios de la propiedad. Es en este aspecto en que resulta indudable que nos encontramos frente a crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, imprescriptibles.

En ese orden, como ya dije, la persecución emprendida contra las víctimas comprendió medidas estatales que afectaron simultáneamente los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal e igualdad ante la ley de un sinnúmero de ciudadanos argentinos. Se trata de violaciones de parte del Estado argentino a los derechos consagrados en los Arts. I, II, IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá 1948, plenamente vigente al momento de la comisión de los hechos.

Al respecto, constituye un antecedente jurisprudencial de importancia la sentencia en la “Causa nro. 13”, en la que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma unánime consideró probado que en el territorio nacional se había llevado adelante un plan sistemático de represión, ordenado para luchar contra la “subversión terrorista”, así como que “...las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados, que pueden considerarse -como los robos producidos- consecuencia del sistema adoptado...” (Fallos: 309:1689, voto del vocal José Severo Caballero).

Por su parte, la calificación de los ilícitos perpetrados por el terrorismo de Estado como crímenes de lesa humanidad fue efectuada, en nuestro país, por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal el 9 de septiembre de 1999, en el marco de la causa N° 10.326/96 caratulada “Nicolaides Cristino y otros s/ sustracción de menores”, donde se investiga la existencia de un plan estatal para la sustracción de menores.

Por último, en el fallo “Simón” los jueces de la Corte Suprema analizaron en profundidad el carácter de crímenes de lesa humanidad de los delitos aquí examinados. Así, mientras que el Dr. Boggiano sostuvo que “se persigue a Simón por crímenes contra el derecho de gentes” (considerando 38), la jueza Highton de Nolasco advirtió que “los hechos contemplados en las leyes 23.492 y 23.521 eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para la Argentina, con antelación a su comisión, de lo que se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad” (considerando 32). Finalmente, la jueza Argibay expresó que “el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejercicio de una acción o programa gubernamental” (considerando 10).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En suma, los delitos contra la humanidad contemplan los homicidios, torturas y privaciones ilegales de la libertad por motivos políticos llevadas a gran escala y de forma sistemática, como los ocurridos en la Argentina.

Por lo expuesto, considero que los delitos enrostrados al imputado respecto de los cuales estoy requiriendo la elevación del proceso a juicio, en tanto crímenes de lesa humanidad o delitos contra el derecho de gentes, integran el derecho interno argentino por imperio del artículo 118 actual de la C.N. (ex art. 102, en la versión constitucional de 1853) y que en dicha calidad son imprescriptibles, respondiendo a todos los caracteres que éstos presentan y que fueron indicados en el primer acápite.

E) LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LAS CONDUCTAS EXAMINADAS

Por los fundamentos que brindaré a continuación, entiendo que corresponde calificar los hechos objeto de este requerimiento como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público del imputado, por haberse cometido con violencia y por haberse prolongado por más de un mes (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 incisos 1 y 5 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616) e imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad de los detenidos, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos (art. 144 ter, párrafos 1 y 2 del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616), todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2 y 55 del Código Penal de la Nación).

1) Las privaciones ilegales de la libertad

En cuanto a la privación ilegítima de la libertad de las víctimas de este caso, considero que la figura contenida en el artículo 141 del Código Penal de la Nación constituye la base de una serie de disposiciones en las cuales, como núcleo central, se encuentra el hecho de privar ilegalmente de la libertad personal a otro.

Conforme expone Soler, "...el art. 141 se refiere a cualquier privación de la libertad personal. Por esta figura, la persona es entendida en el sentido físico, de manera que la libertad que aquí se toma en consideración es la libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a un determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo (...) el hecho está tan estrechamente vinculado con el consentimiento que, para constituirse, debe haber existido, cuando menos en algún momento, el disenso positivo (...) la especial característica de este bien jurídico tutelado hace forzoso que este hecho asuma



Ministerio Público Fiscal de la Nación

los caracteres del delito permanente. En realidad, el hecho comienza en un momento determinado; pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cesa la situación creada. La duración larga o breve es indiferente, salvo algunos casos en que el lapso actúa como específica circunstancia de la calificación (...) La figura genérica que acabamos de exponer no exige el empleo específico de un medio determinado, o que el autor se proponga un determinado fin, o que la privación de la libertad recaiga sobre determinada persona, o que le cause a ésta algún daño especial distinto de la ofensa misma a la libertad, o que la situación se prolongue más o menos tiempo. Todas estas circunstancias constituyen motivos calificados de agravación, previstos en el artículo 142, en el cual después de repetirse la figura del art. 141 (con la supresión del adverbio “ilegalmente”), se enumeran las circunstancias que elevan la escala penal de uno a cuatro años (...) La primera calificación se produce ‘si el hecho se cometiere con violencia o amenazas’, 142, 1ro.. Es claro el sentido de las dos primeras circunstancias. El concepto de violencia es genérico y, según sabemos, no absorbe en sí más que aquellas lesiones necesariamente presupuestas por la figura, toda vez que generalmente ha de tratarse de violencias sobre el cuerpo de la víctima” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Editorial Tea, Buenos Aires, 1992, pp. 35-40).

Por otra parte, la detención ilegal prevista en el inciso 1ro. del artículo 144 bis, en cuanto reprime al “funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal”, requiere los principios del tipo básico del artículo 141, dado que el delito consiste en privar a alguien de su libertad personal.

Enseña Soler que, según la Comisión de 1891, esta disposición se hace necesaria para “asegurar la garantía declarada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, de que nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente”. La ley reprime el hecho cometido con abuso de funciones. Este abuso puede asumir tanto un aspecto diremos jurisdiccional, como un carácter sustancial. Hay abuso en el primer sentido cuando ordena o dispone la privación de la libertad un funcionario público que no tiene facultades para ello. Pero el hecho de tener facultades genéricas no quiere decir que el funcionario munido de ellas sea dueño de tomar cualquier medida. El hecho de éste puede ser sustancialmente abusivo también, como ocurre cuando un comisario envía al calabozo a un citado no infractor, no detenido en virtud de alguna expresa disposición procesal (testigo). También es ilegal la privación cumplida sin las formalidades prescriptas por la ley. El funcionario genéricamente competente que en el caso concreto no abuse de su función, puede aun incurrir en este delito si no observa las formalidades debidas, por la sencilla razón de que esas formalidades, algunas de carácter constitucional, son garantías preestablecidas contra el abuso (orden escrita) (cfr. Soler, Sebastián, ob. cit., pp.50 y 51).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Por su parte, Donna expresa que “...todo funcionario tiene señaladas atribuciones y marcada la extensión de las mismas con límites más o menos precisos. Para que sus mandatos sean obedecidos tiene también fuerza a su servicio, pues si careciere de la misma no daría órdenes obligatorias, y sus mandatos no pasarían de ser insinuaciones o consejos. Cuando el funcionario procede dentro de sus facultades, nada hay que observar, pero cuando sin tenerlas procede y aplica los medios que le han sido dados para el ejercicio legítimo, comete el delito que el inciso 1º del artículo 144 bis se refiere. En el segundo caso, la privación de la libertad se produce sin las condiciones establecidas por la ley. En este sentido los códigos de procedimientos establecen las condiciones en que se puede proceder a la detención de una persona, y tanto aquéllos como los diversos reglamentos policiales contienen reglas referentes a este punto. Un funcionario que proceda sin ajustarse a esas normas, que sirven para tutelar la libertad personal frente a la arbitrariedad siempre posible, incurrirá en delito. El tercer caso, se refiere a aquél en que la libertad se ha restringido sin las formalidades requeridas por las leyes. Las leyes de forma contienen disposiciones relativas a los requisitos a emplearse cuando se trata de limitar la libertad individual. Esas formalidades deben cumplirse por el funcionario encargado en cada caso...”.

En cuanto al bien jurídico tutelado, el autor explica que “[l]a libertad individual se encuentra garantizada contra procedimientos arbitrarios por la Constitución Nacional, más aún con la incorporación en la Constitución de 1994, en el artículo 75, inciso 22, de los tratados internacionales que protegen las garantías individuales contra cualquier acto funcional o particular vulnerante (...) Vale la pena hacer en este punto una reflexión sobre el abuso de los funcionarios y la libertad del individuo. El poder tiende, normalmente, a sobrepasar los límites legales, y los funcionarios públicos, especialmente en la Argentina, más. La libertad de las personas es lo que el Estado debe garantizar, de modo que si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad que es intolerable para el orden jurídico (...) más aún después de lo ocurrido en la Argentina en el período de la dictadura militar, en donde estos principios fueron sistemáticamente violados. Ahora bien, el concepto de ‘arrestado’, utilizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, debe entenderse como sinónimo de privado de libertad de locomoción y libertad física, abarcando las formas de coerción personal previstas en los ordenamientos rituales (códigos de procedimiento penal) y que importan: detención, citación compulsiva, arresto, prisión preventiva e internación. En estos casos, como bien se sabe, la orden de detención debe ser por escrito y ser emitida por el juez. Por eso, cuando se habla de autoridad competente, el término debe referirse, sin duda alguna, al del ‘juez natural’, consagrado también por el artículo 18 de la Constitución Nacional, en consonancia con otras normas de organización del Poder Judicial de la Nación y las provincias (arts. 5º, 75, inc.12 y 118). Por lo expuesto, son los jueces ‘la autoridad competente’ para extender la orden escrita que puede privar de



Ministerio Público Fiscal de la Nación

libertad a una persona” (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II-A, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, pp. 170-177).

En base a dichas consideraciones doctrinarias y con respecto al encuadre jurídico que cabe atribuir a los hechos delictivos imputados al encartado, entiendo que la conducta penal desplegada por el acusado es aquella prevista en el artículo 144 bis, inciso primero del Código Penal de la Nación (según ley 14.616).

Asimismo, entiendo que se deben aplicar las agravantes establecidas en el último párrafo de la misma norma, según ley nro. 14.616, dado que concurre con la agravante contemplada en el inciso 1 del artículo 142, toda vez que las privaciones de la libertad se cometieron con violencia.

En lo referente a este punto, Núñez explica que el autor usa violencia para cometer la privación de la libertad cuando para hacerlo aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso (cfr. Núñez Ricardo C., Derecho Penal Argentino. Parte Especial, tomo V, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p. 39).

Asimismo, media violencia cuando ésta se aplica sobre el cuerpo de la víctima o sobre terceros que intentan impedir la misma, sea mediante el empleo de energía física o por un medio que pueda equipararse (cfr. Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 301).

En efecto, se encuentra acabadamente probado conforme detallara en los acápites IV y V del presente requerimiento que, para lograr la captura de las víctimas, el grupo de tareas 3.3/2, integrado por el encartado, tuvo que ejercer violencia física contra ellas, ya sea cuando las detuvieron en sus domicilios o fueron interceptadas en la vía pública y reducidas por medio de la aplicación de violencia física en forma directa. Es decir, que revistiendo la calidad de funcionarios públicos conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal, llevaron a cabo las conductas aquí reprochadas mientras desempeñaban su actividad funcional en el marco operativo del grupo de tareas con asiento en el centro clandestino de detención más paradigmático de la última dictadura militar en la República Argentina.

Asimismo, la privación ilegítima de la libertad sufrida por las víctimas, manifiestamente en contra de su voluntad, no obedeció a órdenes emanadas de autoridad competente y fue cometida con abuso en las facultades que los encartados poseían al momento de sucederse los hechos.

Como se ha descripto en innumerables oportunidades, era quehacer común del grupo de tareas que funcionaba en la E.S.M.A. desplegar clandestinos operativos para secuestrar personas, interrogarlas bajo tormentos, apoderarse de sus bienes materiales, y en algunos casos hasta de sus propios hijos.

La clandestinidad con que los imputados en autos realizaron las capturas, el ocultamiento de la existencia misma de los centros clandestinos de detención, la ausencia



Ministerio Público Fiscal de la Nación

de órdenes escritas (o bien su ocultamiento y/o destrucción en caso de haber existido) son claras evidencias no sólo de la ilegalidad de las detenciones y cautiverios, sino de la consciencia de esa ilicitud por parte de todos los responsables de los crímenes objeto de investigación.

En este sentido, en la sentencia recaída en la causa N° 13/84, “Videla, Jorge Rafael y otros”, se sostuvo que “[l]as víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidos y encerrados por funcionarios públicos (...) La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales (...) no cambia la categoría de ‘presos’” (C.C.C.F., causa 13/84, “Videla, Jorge Rafael y otros”, resuelta el 9 de diciembre de 1985, considerando 5°).

En el mismo sentido los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.5 de esta ciudad sostuvieron, en la sentencia condenatoria recaída contra Julio Héctor Simón, que “la ilegalidad de la privación de la libertad sufrida por las víctimas de autos surge inequívocamente de las condiciones de su inicio y, aún más, de su desarrollo. En cuanto al primero, fueron realizadas totalmente al margen del orden legal vigente y obedecieron a órdenes emanadas de autoridades ilegítimamente constituidas. En definitiva, la situación fue diametralmente opuesta a la normada por el artículo 18 de nuestra Carta Magna en cuanto exige orden escrita de autoridad competente...” (T.O.C.F. nro.5, causas nros. 1056 y 1207, resuelta el 11 de agosto de 2006).

Por último, se ha demostrado que la privación de la libertad de Kacs ha durado más de un mes, por lo que también concurre la agravante contemplada en el inciso 5° del artículo 142. En efecto, considero aplicable esta agravante a los casos de: a) personas que permanecieron recluidas durante un lapso superior al mes, según sus propios testimonios; b) personas que estuvieron cautivas durante ese tiempo, según declararon sus compañeros de cautiverio, y que actualmente se encuentran en condición de “desaparecidos”, como es el caso del nombrado y c) las personas de las que no se conoce el tiempo en que permanecieron en la E.S.M.A. o que, si se conoce, no alcanza al mes, pero que hasta la fecha se encuentran “desaparecidos”. Respecto de esta última categoría de casos, considero que la privación ilegítima de la libertad de la persona debe computarse hasta tanto sus restos mortales sean habidos o se establezca, de acuerdo con los testimonios de las personas con quienes compartieron cautiverio o los dichos de los propios imputados, que efectivamente han fallecido.

2) Los tormentos

Cabe ahora realizar algunas consideraciones generales en torno a la calificación legal de las violaciones a la integridad física, psíquica y moral de las víctimas de este caso.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Ya la Constitución Nacional en su artículo 18 emplea la palabra "tormentos" al declarar abolidos para siempre la pena de muerte, toda especie de tormentos y azotes.

Conforme expone Donna, “lo que se protege, nuevamente, son las garantías que toda persona detenida tiene, que surgen del artículo 18 de la Constitución, en cuanto prohíbe toda especie de tormento y los azotes, y que determina de un modo taxativo el límite de la coerción penal (...) La doctrina es unánime en aceptar que el tipo penal exige dolo directo, ya que es imposible apremiar a un tercero con ninguna otra intención que no sea la de este tipo de dolo (...) Resulta sujeto activo de este delito cualquier funcionario público; lo que se exige del funcionario es que cometa el hecho ilícito en un ‘acto de servicio’, es decir que debe estar en actividad funcional al momento de la comisión” (Donna, Edgardo Alberto, ob. cit., pp. 177-180).

Por su parte, Soler afirma que “[e]n general, es tortura toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones y apremios, se transforman en torturas (...) será necesario distinguir lo que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento, porque las escalas penales son distintas. En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral, pero no fundado ni en la sola condición de detenido –en sí misma penosa- ni en la pura humillación traída necesariamente por toda vejación o todo apremio” (Soler, Sebastián, ob. cit., pp. 54-56).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado recientemente que “los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito” (Corte IDH, *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 79).

Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha subrayado que “entre los elementos de la noción de tortura del artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla” (Corte Europea de Derechos Humanos, *Mahmut Kaya v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, párr. 117).

Asimismo, el magistrado Cançado Trindade advierte que “la práctica de la tortura, en toda su perversión, no se limita a los padecimientos físicos infligidos a la víctima, busca el aniquilamiento de la víctima en su identidad e integridad” (Corte IDH, *Caso Tibi*, cit., voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 21).

Por ello, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento



Ministerio Público Fiscal de la Nación

físico, psíquico o moral agudo (cfr. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100).

En este sentido, la Corte IDH ha destacado que someter a una persona a actos de violencia psíquica al ser expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional al haber sido preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 94).

En los casos objeto de análisis en el presente dictamen, se ha acreditado que durante la privación de la libertad que sufrieron las víctimas, fueron sometidas a distintos tipos de maltrato y tormentos psíquicos y físicos para obtener información o simplemente para infligir dolor. Éstos incluyeron: incomunicación arbitraria; pasajes de corriente eléctrica en todo el cuerpo; golpizas; el sometimiento a condiciones inhumanas de alojamiento en el ámbito de la E.S.M.A. (específicamente en el sector denominado “capucha”) donde no podían sustraerse de percibir los lamentos o quejas provenientes de las torturas que padecían otros compañeros de cautiverio, algunos de los cuales integraban su grupo de pertenencia.

Por lo tanto, considero que las características de la conducta desplegada por el imputado indican que su accionar excedió al previsto en el tipo penal básico de las vejaciones previstas en el art. 144 bis inc. 2 del C.P., debido a la especial violencia que introdujo en los hechos ilícitos que se les enrostra.

Efectivamente, “[e]l empleo de violencias o amenazas, como medio para la comisión del delito, evidencia en quien a ellos acude una más relevante peligrosidad, digna, por lo tanto, de ser reprimida con una mayor pena que la del delito simple” (Molinario, Alfredo J. y Aguirre Obarrio, Eduardo, Los Delitos, Tomo II, Editorial Tea, Buenos Aires, 1996, pp. 58 y 59).

De acuerdo a la descripción contenida en la figura legal, que hace referencia simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, la consumación de este delito resulta independiente de que se obtenga la declaración pretendida y de todo propósito probatorio o procesal que se le pudiera otorgar. El maltrato material o psíquico constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima a fin de causarle dolor, o para ejercer venganza o represalias o con cualquier otra finalidad malvada.

Además, resulta de especial relevancia para esta causa la afirmación de Fontán Balestra en el sentido de que “[h]abría, sin duda, casos típicos de tormentos, cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la `picana eléctrica´...” (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Tomo V, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, pp. 299 y 300).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En igual sentido, en la sentencia recaída en la causa nro. 13/84 se determinó que hechos de iguales características a los examinados “...constituyen el delito de imposición de tormentos, previsto en el art. 144 ter primer párrafo, del Código Penal, según texto introducido por la ley 14.616, vigente a la época de comisión de los hechos, por resultar más benigno que el actual, que obedece a la ley 23.077 (artículo 2 ibídem)”.

Asimismo, se sostuvo que “[l]a exigencia de que los sufrimientos sean causados con un propósito determinado -obtener información o quebrantar la voluntad- (...) se ve satisfecha, pues ellos fueron llevados a cabo con las finalidades señaladas” (C.C.C.F., causa nro. 13/84, “Videla, Jorge Rafael y otros”, resuelta el 9 de diciembre de 1985, considerando 5°).

Por otra parte, cabe poner de resalto que en la E.S.M.A. se aplicó un método inédito de tormento: la “capucha”.

Así, luego de obtenida la información urgente en la sesión de “ablande” que incluía el sometimiento a los tormentos señalados precedentemente, los secuestrados eran recluidos en un cubículo de madera que los mantenía absolutamente aislados -sin posibilidad de comunicarse ni mantener ningún tipo de contacto con otras personas, excepto con sus aprehensores-, encapuchados, esposados y engrillados, durante períodos prolongados. En esta situación de “capucha”, las condiciones de higiene eran pésimas, así como también eran paupérrimas las condiciones de ventilación, iluminación, alimentación y alojamiento. Este trato fue descrito a lo largo del presente requerimiento, como sometimiento a “condiciones inhumanas de vida”.

Este tormento se realizaba con la finalidad de “ablandar” al detenido, hacerlo “reflexionar”, para luego exigirle que “colaborara”, brindando información o “marcando” a otras personas en expediciones de “rastrillaje” a bordo de automóviles.

Como consecuencia de lo señalado, comparto lo sostenido por los Dres. Strassera y Moreno Ocampo en el sentido de que “la condición de ‘capucha’ excedía en mucho el mero depósito del secuestrado y constituía una etapa de vejamen psíquico y físico para obtener mayor cantidad de información, lo que descarta la posible calificación de apremios y vejámenes y conduce sin más a la de tormentos” (M.C. Tarrío y Huarte Petite, “Torturas, detenciones y apremios ilegales”, pp. 96 y 97).

Sobre este punto en particular, resultan relevantes algunos pronunciamientos del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. Así, sostuvo que “las celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado, constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura” (cfr. O.N.U., Asamblea General. *Informe del Comité contra la Tortura sobre Turquía*. Cuadragésimo octavo Período de Sesiones, 1994, A/48/44/Add.1, párr. 52). En otro informe, consideró que el régimen de privación sensorial aplicado sobre presos de un centro de detención en Perú causaba “...sufrimientos continuos e injustificados que



Ministerio Público Fiscal de la Nación

constituyen tortura” (cfr. O.N.U., Asamblea General. *Investigación del Comité contra la Tortura en relación con el artículo 20: Perú*. Quintuagésimo sexto Período de Sesiones, 2001, A/56/44, párr. 186). Por último, destacó que “el régimen de prohibición casi absoluta de comunicarse aplicado sobre presos de un centro de detención causa sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura” (Ídem).

Por último, considero que el trato dispensado a las víctimas de estos casos durante su permanencia en la E.S.M.A., que consistió en la permanente violación de su integridad física, psíquica y moral, fue intencionalmente infligido por sus autores como medio central para alcanzar la dominación total de los detenidos.

Como afirmaba Hannah Arendt, este fenómeno -característico de los regímenes totalitarios como el argentino durante el período 1976/83- sólo es posible si todas y cada una de las personas pudieran ser reducidas a una identidad nunca cambiante de reacciones y esto sólo se alcanza eliminando su espontaneidad como expresión del comportamiento humano y transformando a la personalidad humana en una simple cosa (cf. Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, Alianza, Madrid, 1998, p. 533).

Arendt sostenía que la dominación total se consigue matando, en primer lugar, matando a la personalidad jurídica, es decir, colocando a ciertas categorías de personas fuera de la protección de la ley (Ídem, p. 543). En este sentido, el fracaso de los *habeas corpus* interpuesto por los familiares de las víctimas demuestran que los “desaparecidos” quedaban al margen de la ley y a merced de sus captores.

El segundo paso consiste en la eliminación de la persona moral, haciendo imposible el martirio. Al respecto, afirma que “los campos de concentración, tornando en sí misma anónima la muerte (haciendo imposible determinar si un prisionero está muerto o vivo), privaron a la muerte de su significado como final de una vida realizada (...) arrebatando al individuo su propia muerte, demostrando que nada le pertenecía y que él no pertenecía a nadie”, a lo que agregó que “el terror totalitario obtuvo su más terrible triunfo cuando logró apartar a la persona moral del escape individualista y hacer que las decisiones de conciencia fueran absolutamente discutibles y equívocas. Cuando un hombre se enfrenta con la alternativa de traicionar y de matar así a sus amigos o de enviar a la muerte a su mujer y a sus hijos, de los que es responsable en cualquier sentido; cuando incluso el suicidio significaría la muerte inmediata de su propia familia, ¿cómo puede decidir?” (Ídem, 549).

Los hechos del presente caso son una acabada muestra de cómo la dictadura militar, en general, y la Armada Argentina, particularmente en los diferentes Centros Clandestinos de Detención que manejaba, sometieron a los detenidos-desaparecidos a este proceso de pérdida de su persona moral, siendo la ESMA su máxima expresión.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Finalmente, como señalara la autora citada “una vez que ha sido muerta la persona moral, lo único que todavía impide a los hombres convertirse en cadáveres vivos es la diferenciación del individuo, su identidad única” (Ibídem).

Los métodos para tratar con esta unicidad son numerosos, algunos de los cuales fueron bien descritos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.5 de esta ciudad, al condenar a Julio Héctor Simón: “[s]e ha logrado determinar a través de los trabajos realizados por el antes citado organismo [la CONADEP], el proceso judicial que implicó el juzgamiento de los Comandantes Militares, conocido popularmente como el ‘Juicio a las Juntas’ y las causas judiciales que se instruyeron para la investigación y juzgamiento de hechos como el que nos ocupa -entre las que destaca la sentencia dictada en la causa nro. 44, ‘Camps’, por el pleno de la Excma. Cámara del fuero-, que la ‘desaparición’ comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o ‘tabicado’ situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse; se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campo. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresaban, que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para trasladarlos; la alimentación que se les daba era, además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un creciente desmejoramiento físico en los mismos; la precariedad e indigencia sanitarias contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriorara aún más, lo cual debe ser considerado junto con la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente” (T.O.C.F. nro.5, causas nros. 1056 y 1207, resuelta el 11 de agosto de 2006).

Como se desprende de la declaración de aquellas personas que lograron salir vivas de su cautiverio en la E.S.M.A., el mecanismo descripto también fue utilizado con especial saña en este campo de concentración.

Por ende, al someter a una persona a este tipo de trato, la destrucción de la individualidad casi siempre es exitosa y el ideal de dominación totalitaria queda logrado.

En síntesis, concuerdo con lo señalado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 al momento de dictar el procesamiento de los imputados en la causa nro. 14.216/03, en el sentido de que “[las] técnicas o procedimientos que rodeaban el cautiverio, deben ser analizados en su sumatoria y como tal, generaron un cuadro de padecimiento extremo en los cautivos (...). Por ende, al tiempo de valorar las condiciones de detención de todas y cada una de las víctimas aquí mencionadas, hay que tener en cuenta los efectos acumulativos de estas condiciones y los efectos que generan en una persona la combinación y sumatoria de las diversas modalidades de maltrato y



Ministerio Público Fiscal de la Nación

degradación humana. En definitiva, todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta” (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Causa nro. 14.216/03 caratulada "Suarez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad", auto de procesamiento de 20 de octubre de 2005).

En particular, la dinámica del Grupo de Tareas 3.3/2 se basó en el pseudo estudio de los secuestrados para advertir quiénes podrían ser incorporados a un supuesto “proceso de recuperación”, en consonancia con las aspiraciones políticas del Almirante Massera. En tal contexto, se seleccionaban secuestrados para realizar trabajos a favor de los integrantes del Grupo de Tareas 3.3/2, teniendo en cuenta las habilidades y capacidades personales de cada uno. Esas tareas debían ser realizadas por los detenidos en forma compulsiva, sin recibir ninguna remuneración a cambio, incluso con los grilletes puestos. En algunos casos consistían en tareas de mantenimiento (de reparación de objetos, limpieza, construcción, etc.) o administrativas (orden de archivos, transcripciones, etc.), mientras que en otros fueron trabajos de investigación sobre la difusión de las noticias nacionales en el exterior o preparación de material para favorecer la propaganda de las Juntas Militares en el exterior.

En cualquier caso, los secuestrados debían realizar tales trabajos simulando algún consenso para evitar ser incluidos en los “traslados” (vuelos de la muerte) semanales.

Resulta evidente el deterioro psíquico que generó tal proceder en las personas, ya que no sólo se las obligaba a realizar trabajo esclavo sino que las tareas favorecían a sus captores y al sistema represivo instaurado en el centro clandestino de detención, pese a lo cual debían aparentar cierto contento o, por lo menos, neutralidad con tal inhumana imposición.

En consecuencia, considero que los trabajos no remunerados impuestos a los secuestrados fueron otro modo de tormento psíquico implementado en su contra, que agravó las condiciones de vida dentro del campo de exterminio que funcionó en la E.S.M.A., lo que cual debe ser especialmente valorado al momento de resolver, en definitiva, sobre esta cuestión.

En otro orden de ideas, debo destacar que se encuentra acreditado *prima facie* que la persecución iniciada contra las víctimas de este caso -y que culminó con su posterior detención, tortura y, respecto de Kacs, su eliminación física- fue concebida en razón del signo político elegido por éstas.

Efectivamente, “[p]erseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno” (Núñez, Ricardo C., ob. cit., p. 57).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En consecuencia, entiendo que las violaciones a la integridad física, psíquica y moral de las víctimas enumeradas en la presente requisitoria, encuadran en el supuesto de agravación de la pena previsto en el art. 144 ter, párrafos 1 y 2 del Código Penal de la Nación, según texto introducido por la ley 14.616, vigente a la época de comisión de los hechos, por resultar la ley penal más benigna.

3) Concurrencia de delitos

En la presente causa, hay una pluralidad de conductas que concurren en una misma valoración judicial del caso. La verificación de acciones independientemente ejecutadas imponen evaluar su contenido de disvalor, de acuerdo a los injustos previstos en los tipos penales mencionados, sin superposición alguna, lo cual habilita la introducción de la herramienta dogmática del art. 55 del Código Penal.

Es por ello que las conductas tipificadas anteriormente concurren materialmente entre sí, en cada caso.

VI.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

A) Consideraciones generales

Antes de enunciar el grado de responsabilidad que por los hechos investigados cabe atribuir al imputado, resulta fundamental realizar algunas consideraciones generales en torno a la intervención delictiva de sus consortes de causa en los hechos ilícitos traídos a estudio.

En primer lugar, se encuentra probado que Galián participó en los hechos aquí examinados con libertad y discernimiento, en tanto, si bien pudo negarse a realizar los actos delictivos solicitados persistió en su comisión.

A su vez, no existió ninguna imposición coactiva por parte de los mandos superiores de la Armada, y el encartado no actuó con error sobre la antijuridicidad de las conductas encomendadas, las que se realizaban guardando el más absoluto hermetismo y negando ante autoridades y familiares toda información relacionada con el paradero y posterior destino de los secuestrados y desaparecidos. Estuvo dispuesto en todo momento a realizar voluntariamente las acciones delictivas, a ejecutar cualquier orden, por aberrante que fuera, sin oponer reparo alguno y sin titubear ante la grave dimensión de los hechos. Precisamente, tal ilícito proceder le reprocho en el presente requerimiento.

Asimismo, resulta conveniente señalar que la presente acusación se ocupa de sólo una parte de los hechos que ocurrieron dentro del ámbito de la Escuela de Mecánica de la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Armada, los cuales deben entenderse dentro del contexto general descrito en el acápite III del presente dictamen.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que el plan clandestino de lucha contra los entonces denominados “elementos subversivos” demandó la utilización de la estructura jerárquica existente en la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí, se organizaron “grupos de tareas” para la ejecución de las denominadas “órdenes de batalla”, con el apoyo constante del Servicio de Inteligencia Naval.

Los hechos que constituyen el objeto de esta acusación se cometieron a través de la utilización de la estructura militar y siguiendo las órdenes impartidas por los Comandantes de las Juntas, transmitidas por quienes se desempeñaron en la respectiva cadena de comando y ejecutadas generalmente por quienes contaban con menos jerarquía dentro del escalafón militar, organizados en grupos operativos que cumplían diferentes funciones de manera rotativa y de acuerdo a un plan de “división de trabajo”.

No debe olvidarse que el principal objetivo de las Fuerzas Armadas que tomaron el poder político el 24 de marzo de 1976 consistió en imponer el terror generalizado a través de la tortura masiva y la eliminación física o desaparición forzada de miles de personas que se opusieron a las doctrinas emanadas de la cúpula militar (cfr. “Plan General del Ejército”, el “Plan de Seguridad Nacional” y la “Orden Secreta” de febrero de 1976, así como los Reglamentos ya existentes y otros dictados en su consecuencia, que evidencian el funcionamiento concreto de tal estructura represiva).

Asimismo, en la causa nro. 13/84 quedó debidamente acreditado que los Comandantes en Jefe de la Armada Emilio Eduardo Massera y Armando Lambruschini ordenaron un modo de combatir al terrorismo consistente en: aprehender sospechosos; mantenerlos clandestinamente en cautiverio bajo condiciones inhumanas de vida; someterlos a tormentos para obtener información y luego ponerlos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o, en su gran mayoría, eliminarlos físicamente.

De esta forma, se empleó la organización militar para cometer un sinnúmero de delitos, poniéndose en marcha una maquinaria clandestina de represión que actuaba al margen de la ley, mediante la cual los sujetos que ocupaban las más altas jerarquías cometían crímenes sin tener que supeditar su realización a la decisión autónoma del eventual ejecutor, que a su vez actuaba con libertad y responsabilidad, pues no se encontraba coaccionado ni engañado.

Considero que a los efectos de determinar la responsabilidad de los encartados, en primer lugar, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley nro. 16970 (Ley de Defensa Nacional), sancionada y promulgada el 6 de octubre de 1966 y vigente al momento de los hechos, donde se determinaba quiénes eran los responsables de establecer las políticas y estrategias directamente vinculadas con la Seguridad Nacional, formular planes nacionales de corto, mediano y largo plazo e impartir las directivas a las que debían ajustarse todos los



Ministerio Público Fiscal de la Nación

sectores de la comunidad nacional en lo relativo a la acción para la seguridad (artículo 8, incs. a, c, d y e).

En este sentido, disponía que el Presidente de la Nación -en su carácter de Jefe Supremo de la Nación y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas- era la máxima responsabilidad en la dirección superior de la defensa nacional y que el Consejo Nacional de Seguridad (CO.NA.SE.) y su Secretaría, el Comité Militar (C.M.) y la Central Nacional de Inteligencia (C.N.I.) dependían de él en forma directa e inmediata (artículos 9 y 11).

A los fines de este requerimiento, resulta relevante advertir que el Comité Militar, presidido por el Presidente de la Nación, estaba integrado por el Ministro de Defensa y la Junta de Comandantes en Jefe, formada por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y su competencia comprendía: a) Planear la estrategia militar y la conducción estratégica de las operaciones militares; b) Asignar responsabilidades operativas y logísticas a cada fuerza armada, de acuerdo con la planificación estratégica; c) Establecer comandos conjuntos y específicos y d) Formular la doctrina conjunta de las Fuerzas Armadas, y las políticas para el adiestramiento conjunto (artículos 19 y 20).

Por ende, toda vez que el esquema de poder descrito en la Ley de Defensa Nacional se mantuvo hasta iniciada la presidencia *de facto* de Reynaldo Benito Bignone - disolviéndose en ese entonces la Junta de Comandantes en Jefe- no puede quedar duda de que los Comandantes en Jefe de cada una de las Fuerzas Armadas, el Presidente de la Nación -designado por la Junta Militar- y el Ministro de Defensa fueron los encargados de llevar a cabo las funciones mencionadas en el párrafo anterior, teniendo en todo momento el poder de decisión y control sobre el modo, tiempo, lugar y personas que intervendrían en las operaciones militares destinadas a “aniquilar a la subversión”, lo que los convierte en los máximos responsables de los delitos cometidos durante el terrorismo de estado.

El cargo de Comandante en Jefe de la Armada durante la última dictadura militar fue ocupado sucesivamente por Emilio Eduardo Massera (18/12/75-15/09/78), Armando Lambruschini (15/09/78-11/09/81), Jorge Isaac Anaya (11/09/81-01/10/82) y Rubén Oscar Franco (01/10/82-01/2/84).

Por su parte, como Comandante en Jefe del Ejército se desempeñaron Jorge Rafael Videla (18/12/75-01/08/78), Roberto Eduardo Viola (01/08/78-28/12/79), Leopoldo Fortunato Galtieri (28/12/79-17/06/82) y Cristino Nicolaidis (18/06/82 hasta diciembre de 1983), mientras que Orlando Ramón Agosti (18/12/75-25/01/79), Omar Rubens Graffigna (25/01/79-17/12/81), Basilio Lami Dozo (17/12/81-17/08/82) y Augusto J. Hughes (17/08/82 hasta diciembre de 1983) fueron los Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Asimismo, la Presidencia de la Nación *de facto* fue ocupada por Jorge Rafael Videla (29/03/76-29/03/81), Roberto Eduardo Viola (29/03/81-11/12/81), Carlos Alberto Lacoste (11/12/81-22/12/81), Leopoldo Fortunato Galtieri (22/12/81-17/06/82) y Reynaldo Benito Bignone (01/07/82 - 10/12/83).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Finalmente, el cargo de Ministro de Defensa Nacional -hasta 1981- y Ministro de Defensa -con posterioridad- fue ocupado por el brigadier José María Klix (29/03/76-06/11/78), el contralmirante David Horacio de la Riva (06/11/78-29/03/81), el contralmirante Norberto M. Couto (29/03/81-12/12/81), Amadeo Ricardo Frúgoli (22/12/81-17/06/82) y Julio J. Martínez Vivot (01/07/82-10/12/83).

En otro orden de ideas, la Ley de Defensa Nacional creaba como organismo de trabajo del Comité Militar, un Estado Mayor Conjunto integrado por personal de las tres Fuerzas Armadas que dependía de la Junta de Comandantes en Jefe. Además, disponía que el Jefe del Estado Mayor Conjunto se desempeñaba como Secretario en las reuniones del Comité Militar (artículos 21 y 23).

Similar función le atribuía al Jefe del Estado Mayor Conjunto el Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo, cuyo artículo 1.3.4 establecía que “el cargo de Secretario de la Junta Militar será ejercido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto”.

En el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto se desempeñó, entre otros, Julio A. Torti (17/12/76-19/12/77).

Al igual que ocurría dentro de cada una de las fuerzas, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas estaba integrado por un Jefe de Operaciones, un Jefe de Inteligencia y un Jefe de Logística, encargados de brindar asesoramiento al Jefe del EMC y, por ende, también responsables de la redacción de los planes y directivas a las que debían ajustarse todos los sectores de la comunidad nacional en lo relativo a la acción para la seguridad, elaborados entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

En cuanto a la obtención de información e inteligencia necesarias para el planeamiento de la estrategia militar y de la conducción estratégica de las operaciones militares, se establecía que el Estado Mayor Conjunto fuera asistido por los servicios de inteligencia de las tres Fuerzas Armadas (artículo 24).

Al mismo tiempo, el Jefe del EMC también recibía información en lo concerniente a la seguridad nacional de la Central Nacional de Inteligencia. Entre las funciones de dicho organismo se encontraba realizar y centralizar las actividades de inteligencia necesarias para el planeamiento de la política y estrategia nacional inherentes a la seguridad nacional, formular la doctrina nacional de inteligencia y mantener enlace técnico funcional con los organismos de inteligencia e información de los comandos en jefe (artículo 25).

Lo señalado es conteste con lo afirmado en el “Informe Rattenbach” emitido el 2 de diciembre de 1982 por la Comisión de Análisis y Evaluación de las responsabilidades políticas y estratégicas militares en el Conflicto del Atlántico Sur. Allí se afirmó que “la producción de la inteligencia (...) es responsabilidad de los organismos de inteligencia de cada una de las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto quienes, por otra parte, integran la CNI” y que el Jefe del Estado Mayor Conjunto es el Secretario del Comité



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Militar y el titular del máximo organismo de nivel conjunto de las FF.AA. (párrs. 717 y 813).

En otro orden de ideas, para determinar la responsabilidad de cada uno de los imputados por los hechos que aquí se investigan, también es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Plan de Capacidades (PLACINTARA), C.O.N. nro. 1/75 “S” contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR nro. 1/75 “S”, que modificó la estructura jerárquica y funcional de la Armada Argentina.

En este sentido, el máximo responsable de la fuerza continuaba siendo el Comandante en Jefe de la Armada que formaba un Estado Mayor cuyo Jefe establecía relaciones funcionales con los distintos Comandos, que dependían jerárquicamente del Comandante en Jefe de la Armada.

Las fechas de actuación consideradas en el presente requerimiento han sido reconstruidas y consignadas a partir de la compulsas de los legajos personales de servicios de las personas que a continuación se nombrarán, y de diversas actuaciones, declaraciones e informes glosados en autos, sin perjuicio de las imprecisiones que puedan surgir de su cotejo.

En el cargo de Jefe del E.M.G.A. se desempeñaron Armando Lambruschini (26/12/73-15/09/78), Antonio Vañek (22/09/78-05/02/80), Jorge Isaac Anaya (18/02/80-11/09/81) y Alberto Gabriel Vigo (14/09/81-20/09/82), sin perjuicio de que este último continuó desempeñando el cargo anterior de Comandante de Operaciones Navales.

Uno de estos Comandos, el Tercero, era el de Operaciones Navales. Del Comandante de Operaciones Navales, dependían jerárquicamente todas las Fuerzas de Tareas. El nombrado estaba encargado de formar un Estado Mayor, cuyo Jefe establecía relaciones funcionales con los distintos Comandantes de las Fuerzas de Tareas. En el cargo de Jefe del Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales se desempeñaron Manuel García Tallada (14/04/76-04/01/77), Rubén Oscar Franco (19/07/77-20/01/78), Leopoldo Alfredo Suárez del Cerro (20/01/78-30/01/79) y Rodolfo Antonio Remotti (26/02/79-14/02/80).

Por su parte, en el cargo de Comandante de Operaciones Navales se desempeñaron Luis Mendía (30/01/75-04/01/77), Antonio Vañek (04/01/77-22/09/78), Julio A. Torti (22/09/78-05/02/80), Pedro Santamaría (05/02/80-22/12/80), Alberto Gabriel Vigo (26/12/80-14/09/81), Juan José Lombardo (14/12/81-27/09/82) y Rodolfo Antonio Remotti (desde el 27/09/82).

De las once Fuerzas de Tareas existentes, las más importantes con relación a los hechos que aquí se investigan fueron la Fuerza de Tareas 3 (Agrupación Buenos Aires) y la Fuerza de Tareas 4 (Prefectura Nacional Naval).

El Comandante de la Fuerza de Tareas 3, que a la vez era el Jefe de Operaciones del E.M.G.A., como ya señalé dependía jerárquicamente del Comandante de Operaciones



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Navales. En dicho cargo, se desempeñaron Oscar Antonio Montes (20/01/76-30/05/77), Manuel García Tallada (30/05/77-19/12/77), Julio Antonio Torti (19/12/77-21/09/78), José Néstor Estévez (figura “A.C.” en el informe de fs. 1879 de la causa, y a fs. 35 de su legajo entre 21/09/78-18/12/78), Carlos Alberto Andrés Bonino (18/12/78-26/01/79), Humberto Barbuzzi (15/02/79-14/12/79), Rubén Oscar Franco (como subjefe entre el 04/12/78 y el 07/02/80), Juan José Lombardo (20/02/80-19/12/80), Edgardo Aroldo Otero (como subjefe a cargo entre el 26/12/80 y el 01/02/82), Leopoldo Alfredo Suárez del Cerro (26/12/80-10/12/81), Guillermo Costa (figura AC de la Jefatura de Operaciones del E.M.G.A 27/04/82-14/07/82), José María Arriola (Comandante de la Fuerza de Tareas 3, 27/04/82-14/07/82), Edgardo Aroldo Otero (14/7/82-29/12/82), Mario Pablo Palet (10/12/82-20/10/83) y Miguel Ángel Alberto Rodríguez (20/10/83-14/12/83) (legajos de servicios y conceptos de los imputados ante la Armada Argentina e informe de fs. 1879/81).

Dentro de la Fuerza de Tareas 3, se encontraban incluidas las siguientes dependencias: el Batallón de Seguridad de la sede del Comando General de la Armada, la Base Aeronaval Ezeiza, el Arsenal de Artillería de Marina de Zárate, el Apostadero Naval San Fernando, el Apostadero Naval Buenos Aires, la Escuela Nacional de Náutica, el Arsenal Naval Azopardo y, por último, la Escuela de Mecánica de la Armada.

Por su parte, la Fuerza de Tareas 4 correspondía a la Prefectura Naval Argentina. En el cargo de Prefecto Nacional Naval, se desempeñaron Manuel García Tallada (20/01/75-14/04/76), Pedro Santamaría (14/04/76-05/02/80) y José Suppicich (05/02/80-01/03/82).

Respecto a las relaciones existentes entre Fuerzas de Tareas, el PLACINTARA disponía que los efectivos y medios que una Fuerza de Tareas asignaba a otra quedaban bajo control operacional de esta última hasta el cumplimiento de la tarea para la que fueron requeridos (fs. 29). Asimismo, cuando para el cumplimiento de una misión debían ejecutarse operaciones efectivas, la unidad, organismo o fracción de los mismos que debía ser empleada quedaba subordinada operativamente al Comando de la Fuerza de Tareas con prioridad sobre todo otro tipo de dependencia o relación, desde que se iniciaba el alistamiento inmediato para cada acción hasta que la misma fuera completada (fs. 29).

Asimismo, el Comandante de la Fuerza de Tareas 3 y el Prefecto Nacional Naval mantenían relaciones funcionales por medio de enlaces, labor que dentro de la Fuerza de Tareas 3 cumplieron, entre otros, los prefectos Gonzalo Sánchez, Héctor Febres, Roberto Carnot, Jorge Manuel Díaz Smith y Juan Antonio Azic.

Al estar la E.S.M.A. incluida dentro de la Fuerza de Tareas 3, su Director, que también era el Comandante del Grupo de Tareas 3.3, dependía jerárquicamente del Comandante de la Fuerza de Tareas 3. En el cargo de Director de la E.S.M.A., se desempeñaron Rubén Jacinto Chamorro (22/12/75-02/05/79), José Suppicich (02/05/79-



Ministerio Público Fiscal de la Nación

28/01/80), Edgardo Aroldo Otero (23/01/80-26/12/80), José María Arriola (26/12/80-10/12/82) y Héctor Horacio González (10/12/82-08/03/85).

A la vez, la Escuela de Mecánica de la Armada dependía administrativamente de la Dirección General de Instrucción Naval (actualmente Dirección de Educación Naval), organismo dependiente de la Dirección General del Personal Naval (DGPN). En el cargo de Director General del Personal Naval se desempeñaron Carlos Jaime Fraguio (10/02/76-15/09/76), Horacio González Llanos (15/09/76-07/12/77), Jorge Isaac Anaya (07/12/77-07/02/80), Rubén Oscar Franco (07/02/80-05/01/82), Rodolfo Antonio Remotti (09/12/81-20/09/82) y Carlos Alberto Andrés Bonino (20/09/82-20/12/83).

Por su parte, como Director General de Instrucción Naval se desempeñaron César A. Guzzetti (desde 1975-29/04/76), Edgardo J. Segura (29/04/76-06/09/76), Roberto Ernesto Otto Wulff de la Fuente (06/09/76-28/01/77), Luis Pedro Horacio Sánchez Moreno (28/01/77-01/04/79), Juan Carlos Malugani (30/03/79-12/09/79), Jorge Isaac Anaya (12/09/79-07/02/80), Alberto César Barbich (07/02/80-29 ó 30/03/81), Rodolfo Antonio Remotti (29/01/81-02/12/81), Edmundo Juan Schaer (02/12/81-20 o 17/09/82) y Carlos Alberto Andrés Bonino (20/09/82-29/12/83).

Sin perjuicio de que la Jefatura del Servicio de Inteligencia Naval debía asesoramiento directo al Comandante en Jefe de la Armada, de acuerdo al PLACINTARA, el SIN tenía la función de desempeñarse como el órgano de inteligencia de la Fuerza de Tareas nro. 3 (fs. 42 de dicho documento). En este contexto, los miembros del SIN que se desempeñaron en la E.S.M.A. dependieron funcionalmente del Comandante del Grupo de Tareas 3.3/2 y/o del Jefe del GT 3.3/2.

Por último, el Subdirector de la E.S.M.A., que también era Jefe del Estado Mayor del G.T. 3.3 y Jefe de la Unidad de Tareas 3.3/2, dependía del Director de la E.S.M.A. y, formalmente, era el superior jerárquico de los Jefes de Inteligencia, Operaciones y Logística del G.T. 3.3/2, más allá de que en el caso particular del capitán Acosta numerosos testigos señalaron el trato directo que éste tenía -en la práctica- con el Almirante Massera. En dicha función se desempeñaron Olegario Salvio Menéndez (24/03/76-12/07/76), Jorge Raúl González (desde el 12/07/76 hasta agosto de 1978, aunque estas fechas no son concluyentes, ya que aún no se cuenta con el legajo de servicios de este imputado ante la Armada Argentina), Jorge Vildoza, Horacio Estrada y José María Arriola (14/02/80-26/12/80).

Finalmente, se establecía que entre las Fuerzas Armadas se debían realizar los acuerdos necesarios a efectos del cumplimiento de la misión de “aniquilar a la subversión”, procurando el mejor aprovechamiento de los medios disponibles. Para ello, se disponía que en todos los casos se buscaría acordar localmente el máximo apoyo entre las Fuerzas, compatible con su capacidad operacional y, eventualmente, con la concurrencia de otros efectivos procedentes de áreas donde no se apreciara la necesidad de su intervención. En el



Ministerio Público Fiscal de la Nación

marco de esta tarea conjunta de las Fuerzas Armadas, se preveía el intercambio de Oficiales de Enlace entre las Fuerzas (fs. 27 del PLACINTARA).

Estos acuerdos implicaban la cooperación entre las Fuerzas Armadas a nivel nacional, ya sea para la participación en operativos de secuestro de personas o en la entrega de detenidos. En este sentido, era común que personas detenidas por otra fuerza, luego fueran llevadas a la Escuela de Mecánica de la Armada.

Por otra parte, numerosos detenidos en la ESMA fueron obligados a realizar trabajos a favor de los integrantes del Grupo de Tareas 3.3/2, teniendo en cuenta las habilidades y capacidades personales de cada uno. Esas tareas debían ser realizadas por los detenidos en forma compulsiva, sin recibir ninguna remuneración a cambio e incluso con los grilletes puestos.

Uno de los destinos donde se llevaron adelante este tipo de trabajo fue el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, donde estuvieron bajo la supervisión de, entre otros, el Director General de Prensa y Difusión Roberto Pérez Froio y su ayudante Eugenio Bautista Vilardo.

Ahora bien, el Grupo de Tareas 3.3/2 se estructuró en tres sectores: “Inteligencia”, “Operaciones” y “Logística”.

La sección “Inteligencia” fue la encargada de evaluar la información obtenida, para lograr la ubicación y señalamiento de las personas a secuestrar. Los oficiales de Inteligencia planificaron todos los operativos de secuestro, tuvieron a su cargo a los prisioneros durante toda su permanencia en la E.S.M.A., manteniéndolos ilegalmente privados de su libertad en condiciones inhumanas de vida, llevaron adelante los interrogatorios donde practicaron sistemáticamente la tortura e intervinieron en la decisión de los “traslados”, es decir, la desaparición física de los secuestrados.

La Cámara de este fuero, al confirmar el procesamiento de algunos de los imputados en el marco de la causa nro. 7694/99 caratulada “Astiz Alfredo y otros s/delito de acción pública” del registro de la Secretaría nro. 23 de este Tribunal (ver resolución de fs. 864/925), tuvo por probado, con el carácter provisorio propio de una resolución de esta naturaleza, que en determinado momento histórico el sector llamado “Inteligencia” estaba comandado por Jorge Acosta (“Tigre”, “Santiago” o “Aníbal”) y que formaban parte de él Francies Whamond (“Pablo” o “Duque”), Antonio Pernías (“Rata”, “Martín” o “Trueno”) y el oficial Raúl Enrique Scheller (“Mariano” o “Pingüino”).

Asimismo, de las probanzas recolectadas durante la instrucción también se desprende que Alfredo Astiz, Juan Carlos Rolón, Oscar Rubén Lanzón, Ricardo Miguel Cavallo, Randolpho Agusti Scacchi, Orlando González, Antonio Rosario Pereyra, Juan Arturo Alomar, Carlos Daviou, Alberto Eduardo González, Jorge Manuel Díaz Smith, Miguel Ángel Benazzi Berisso y Carlos Octavio Capdevila también formaban parte de este sector.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Por su parte, la sección “Operaciones” tenía a su cargo la ejecución concreta de los secuestros, robos de automóviles y saqueos de viviendas. Operaba con los datos que le brindaba “Inteligencia”.

Así, mientras los detenidos eran torturados, un grupo operativo estaba siempre dispuesto para salir a secuestrar a otras personas en caso de obtenerse nuevos datos.

Nuevamente según la Cámara del fuero, esta sección se encontraba dividida en miembros permanentes y rotativos, comandada por Enrique Yon y Jorge Perren, y entre sus integrantes se encontraba Pablo Eduardo García Velasco.

Integraban este sector Ricardo Guillermo Corbetta, Hugo Enrique Damario, Ricardo Jorge Lynch Jones, Daniel Humberto Baucero, Rodolfo Oscar Cionchi, Miguel Ángel García Velasco, y miembros de la Policía Federal Argentina, del Servicio Penitenciario Federal, de la Prefectura Naval Argentina, del Ejército y de la Fuerza Aérea, entre los que puede mencionarse a Ernesto Frimón Weber, Juan Carlos Fotea, Claudio Orlando Pittana, Carlos Orlando Generoso, Juan Antonio Azic, Héctor Antonio Febres, Julio César Coronel y Carlos Guillermo Suárez Mason, aunque muchos de ellos también fueron vinculados con la custodia de detenidos y la ejecución de torturas.

Por último, la sección “Logística” se ocupaba del apoyo y aprovisionamiento de los grupos operativos y del desarrollo de la infraestructura del G.T. 3.3/2, lo que incluía el mantenimiento y refacción del edificio y la administración de las finanzas.

Justamente, el financiamiento del G.T. 3.3/2 no sólo se basaba en los fondos que la superioridad de la Armada le destinaba, sino también en el saqueo y robo sistemático de las pertenencias de los detenidos-desaparecidos (muebles, electrodomésticos, objetos personales, ropa, dinero, etc.), la mayoría de las cuales eran depositadas en el “pañol grande” ubicado en el tercer piso de la E.S.M.A.

Asimismo, algunos automóviles que pertenecían a los detenidos fueron utilizados en los operativos de secuestro de otras personas y sus inmuebles transferidos a poder de los secuestradores mediante la falsificación de documentos, asumiendo algún miembro del G.T. la identidad del propietario, o mediante la firma bajo tormento de títulos y/o boletos de compraventa.

En este sector se destacaron, entre otros, Jorge Radice, Carlos José Pazo, Néstor Omar Savio, Héctor Francisco Polchi, Omar Alfonso Eyzaguirre, Guillermo Horacio Pazos y Alejandro Spinelli, entre otros.

Sin embargo no debe olvidarse que, como señaló **Graciela Beatriz Daleo** en su testimonio que en copia obra a fs. 113/4 de la causa nro. 1376/04, “ninguno de los departamentos que funcionaban en la E.S.M.A. (‘logística’, ‘inteligencia’ y ‘operativo’) era estanco. De esta manera, miembros del grupo de tareas que integraban el sector de inteligencia (que asumía las tareas de investigación, torturas, etc.) también salían a secuestrar”.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Del mismo modo, como relataré a continuación, miembros del sector operativo participaron en los interrogatorios de los detenidos y contribuyeron a mantener las condiciones inhumanas de detención que éstos padecían.

Además en la E.S.M.A. funcionaba, a la par con el G.T. 3.3/2, el G.T. 3.3/3, manejado operativamente por el Servicio de Inteligencia Naval. Allí se desempeñaron, entre otros, el teniente de navío Francisco Lucio Rioja, Pablo García Velasco y Hugo Héctor Siffredi.

El centro clandestino de detención también contó con la participación de diversos profesionales de la salud cuya función consistía en tomar parte en las sesiones de tormentos que sufrieran los detenidos, autorizando su continuación o suspensión, realizar algún control sobre la salud de los detenidos, aplicarles inyecciones de pentotal antes de ser “trasladados”, asistir mínimamente a las detenidas embarazadas y participar en su parto, todo lo cual se llevaba a cabo en un ámbito sumamente precario para la salud. Entre los médicos que formaron parte del GT 3.3/2 se encuentran Rogelio José Martínez Pizarro, Carlos Octavio Capdevila y Jorge Luis Magnacco.

Finalmente, conjuntamente con los oficiales que ejercían funciones en cada sector del G.T., en la E.S.M.A. prestaban sus servicios suboficiales que recibían las denominaciones de “Pedros”, “Verdes” y más tarde “Pablos” y “Pablitos”. Éstos generalmente eran suboficiales o estudiantes de la Escuela y su función era la custodia de los secuestrados, traslado de las comidas desde la cocina hasta el sótano o a “capucha”, vigilancia de los desplazamientos de los prisioneros al baño y participación como personal operativo en secuestros y “paseos”. Asimismo, en numerosas ocasiones tuvieron intervención en los interrogatorios donde las víctimas eran sometidas a torturas. Estas guardias respondían a un jefe; desempeñaron tal función Víctor Francisco Cardo, Carlos Galián y Víctor Roberto Olivera, en cuyo carácter eran encargados de recibir a los prisioneros cuando ingresaban al centro clandestino y de prepararlos para ser inmediatamente torturados.

Habiendo explicado cuáles eran las relaciones jerárquicas y funcionales dentro de la estructura de la Armada de la República Argentina y del Comité Militar creado por la Ley nro. 16970, y quiénes se desempeñaron en cada cargo en el período en que se produjeron los hechos de este requerimiento, pasaré a analizar la responsabilidad de Galián en concreto.

Para ello, más allá de la autonomía que tenían los integrantes del Grupo de Tareas 3.3/2 para cumplir sus funciones, no debe olvidarse que como consecuencia de las relaciones jerárquicas y funcionales que existían, subsistía, en todo momento, el deber de informar a los mandos superiores las tareas realizadas.

A manera de ejemplo, mencionaré algunos deberes que se desprenden de la lectura del PLACINTARA.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En primer término, se establecía que los Comandos de las Fuerzas de Tareas coordinarían directamente en los niveles respectivos las operaciones de apoyo entre Fuerzas de Tareas, debiendo informar al Comando de Operaciones Navales de su ejecución (fs. 28). Como Comandante de la Fuerza de Tareas 3 (en virtud de su actuación como Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada) se desempeñaron Franco, Rodríguez y Otero. Como Comandante del Comando de Operaciones Navales cumplió funciones Vigo.

Asimismo, los Comandantes de las Fuerzas de Tareas debían informar al Comandante de Operaciones Navales cuando hubiera novedades en las operaciones realizadas y los resultados obtenidos (fs. 31).

En igual sentido, los Comandantes de las Fuerzas de Tareas que detenían a personas a raíz de operaciones por ellas desarrolladas debían comunicarlas por la vía más rápida al Comandante de Operaciones Navales, quien a la vez debía comunicar al Comandante en Jefe de la Armada las personas detenidas transitoriamente y liberadas (cfr. fs. 99/101). Como Comandante en Jefe de la Armada se desempeñó Franco.

Por último, diariamente, a las 24:00 hs., debía elevarse por despacho un informe sobre las bajas producidas el día anterior (fs. 92).

De este modo, queda demostrado que los mandos de la Armada tenían un conocimiento, a través de los periódicos informes que se realizaban, de las actividades que llevaba adelante el Grupo de Tareas 3.3/2. Por ende, no sólo conocían la identidad de aquellas personas que habían sido detenidas, sino que también estaban al tanto de la información que se obtenía por medio de la tortura de los detenidos en la E.S.M.A. y de las condiciones inhumanas de detención a las que eran sometidos. Finalmente, conocían el destino que les deparaba a quienes eran “trasladados”.

Esta circunstancia es mucho más clara en aquellos casos en que los imputados concurrían asiduamente a la E.S.M.A. o tenían contacto directo con los integrantes del grupo de tareas que se desempeñaba en ese centro clandestino de detención, o con personas que allí se encontraban privadas de su libertad, por ejemplo, cuando estas últimas eran obligadas a ir a trabajar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta conclusión es corroborada por los testimonios de las propias víctimas y de la gran mayoría de los imputados que revistieron cargos importantes dentro de la Armada Argentina, quienes nunca dudaron que lo que se dio en llamar “la lucha contra la subversión” fue siempre conducida a través de la cadena de comando y jerarquías.

En efecto, **Lisandro Raúl Cubas** declaró que Miguel Ángel Lauletta le había contado que había planillas con todos los datos de los detenidos -interrogatorios, secuestros, personal interviniente- que le remitían semanalmente al I Cuerpo del Ejército (declaración testimonial a fs. 124/140 de la causa nro. 1376/04).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Por su parte, **Oscar Antonio Montes** aseguró que durante el lapso en que se desempeñó como Comandante de la Fuerza de Tareas 3 recibía todos los informes escritos y verbales de sus subordinados, además de realizar frecuentes inspecciones en las dependencias bajo su supervisión. Asimismo, manifestó que *“como en cualquier situación bélica los comandantes subordinados tenían la adecuada libertad de acción en las decisiones tácticas. De todo lo actuado en detalle me enteraba por sus informes y por las inspecciones que realizaba personalmente”* (declaración sin juramento a fs. 2037/49 de las presentes actuaciones, sin destacar en el original).

En otra de sus declaraciones, Montes también señaló que “los informes que pasaban los grupos de tareas al Comandante de la Fuerza de Tareas, y nosotros a su vez, a nuestro superior, eran informes semanales sobre los acontecimientos ocurridos, ya sea enfrentamientos, ya sea número de detenidos y cualquier otra novedad de importancia que pudiera ser de utilidad para el superior”. Además, reconoció haber inspeccionado el casino de oficiales de la ESMA durante su mando (declaración sin juramento a fs. 1938/45). Al respecto, agregó que “hacía frecuentes inspecciones o visitas a la Escuela de Mecánica, visitas no periódicas, algunas de ellas anunciadas, otras no anunciadas y que podían ser de tarde, de noche (...) En las visitas me explicaban las operaciones que se iban a hacer” (declaración indagatoria a fs. 2899/2902).

Esta circunstancia fue ratificada por el fallecido **Luis María Mendía** al declarar que “todos los viernes debía informarse al Consejo de Guerra las operaciones antiterroristas de todas las Fuerzas realizadas durante la semana de viernes a viernes. En consecuencia, todas las Fuerzas de Tareas debían informarme por despacho, creo que era los jueves (...) de todos los despachos recibidos hacíamos uno global detallando lugares, fuerzas, zonas, etc. y se informaba al Comandante en Jefe, a quien mantenía informado frecuentemente de la evolución de las operaciones (declaración informativa a fs. 399/418). También manifestó que “se efectuaban visitas e inspecciones periódicas anunciadas o sorpresivas” y que “[e]n el año 1976, cuando ejercí mi comando estuve en el casino de oficiales de la Escuela de Mecánica” (declaraciones sin juramento a fs. 1966/74 y 1897/1910).

Similar testimonio dio **Antonio Vañek**. Al respecto, sostuvo que “cada Fuerza de Tareas mandaba, no recuerdo si semanalmente o quincenalmente un despacho indicando la cantidad de procedimientos que realizaba, si hubo detenidos y la información sobre su accionar”. Además, el imputado reconoció haber realizado esporádicas visitas a las Fuerzas de Tareas “cuando mis obligaciones operativas lo permitían, pero mi costumbre era llamar más o menos cada dos o tres meses a los Comandantes de las Fuerzas de Tareas a Puerto Belgrano para que en conjunto se transmitieran las experiencias que habían” (declaración informativa a fs. 419/28). En otra declaración recordó que “[s]emanalmente recibía un informe de las Fuerzas de Tareas que estaban subordinadas, se hacía el resumen y se



Ministerio Público Fiscal de la Nación

elevaba al Comando en Jefe de la Armada (...) Todas las semanas se comunicaban al Comando de Operaciones Navales los detenidos en operaciones para ejercer la supervisión de la acción planeada y llevar la estadística de lo que está sucediendo” y que “[l]as veces que visité la Escuela de Mecánica no fueron muchas (...) visité el Casino” (declaración sin juramento a fs. 1911/21).

Finalmente, expresó que “[c]uando recibí el Comando mantuve informado a todo mi personal en todos los niveles jerárquicos de todo lo relacionado con el enemigo subversivo, las situaciones estratégicas y tácticas que se vivían, los procedimientos, las bajas, los resultados de las distintas acciones. Se efectuaban Mensajes Navales periódicos redactados en base a un informe tipo indicando la cantidad de procedimientos, bajas y detenidos. Este parte llegaba a mí vía Comando y yo los elevaba al Jefe del EMGA. Otro sistema era el establecido a través de la supervisión de la acción por los distintos Comandos” (declaración sin juramento a fs. 1999/2004).

En igual sentido, **Manuel Jacinto García** manifestó que en su carácter de Comandante de la Fuerza de Tareas 3 efectuaba frecuentes inspecciones a los Grupos de Tareas y recibía tantos informes como resultaba necesario, puesto que ejercía la supervisión en su ámbito en todos los niveles, a lo que agregó que “recibía informes muy frecuentes e inspeccionaba personalmente varias veces los grupos de tareas que comprendían la F.T. Además recibía partes de cada una de las operaciones e informes verbales” (declaración sin juramento a fs. 2052/7vta.). Por otra parte, destacó que “[d]urante el período en que cumplí mis funciones visitaba al comando de la fuerza de tareas en su central de operaciones, es decir, en la planta baja de la casa de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada. La periodicidad de las informaciones que se elevaban era semanal y eran informaciones bastante completas que se le daban al Comando de Operaciones Navales, no recuerdo fehacientemente qué datos contenía esta información pero eran realmente completas. Ejercía el control -propio de mi Jefatura- sobre los grupos de tareas entrevistando a los comandantes de grupo de tareas, los cuales me informaban de los problemas que tenían y me daban un concepto general de las operaciones que habían realizado” (declaración sin juramento a fs. 1930/8).

En relación con las inspecciones a la ESMA, al momento de ser indagado expresó que “[s]e trataba de hacer la mayor cantidad de visitas factibles con el tiempo disponible, pero siempre dentro de una norma que me había autoimpuesto en el sentido de no demorar más de una semana en efectuar una visita a la sede o al Comando del GT” (fs. 2905/8).

Similar testimonio brindó **Julio Antonio Torti**, al afirmar que “[l]a Armada conocía el accionar antsubversivo en todos sus escalones. Esta información servía inclusive como una forma de perfeccionar las propias medidas defensivas adecuándolas a las diferentes tácticas que se empleaban. En todos los niveles se efectuaban vía comando informes periódicos independientemente de aquellos que la urgencia hubiera requerido



Ministerio Público Fiscal de la Nación

efectuar (...) sin perjuicio de ello efectuó visitas e inspecciones (...) La supervisión era la normal y de práctica reglamentaria en uso de la Armada. Informes escritos y verbales, partes, exposiciones informativas e inspecciones y visitas. Durante las visitas e inspecciones que efectuó a los distintos grupos y/o fuerzas sólo observé ocasionalmente un número sumamente reducido de personas demoradas en averiguación de antecedentes o detenidos por breves lapsos debido a la investigación que pudiera estar desarrollándose” (declaración sin juramento a fs. 1975/81).

Pedro Santamaría, a su vez, declaró que “debía informar al Comandante de Operaciones Navales semanalmente. Durante los cuatro años de mis tareas como Prefecto Nacional, creo haber concurrido a la Escuela de Mecánica”, lo cual reiteró en otra oportunidad: “he efectuado visitas, inspecciones coordinadas o no. No recuerdo la periodicidad pero fueron varios los recorridos que efectuó a mis Comandos subordinados. En tales visitas se me informaba del estado de la situación subversiva y del accionar del GOEA” (declaraciones sin juramento a fs. 1922/30 y 1988/96).

Igualmente, **Humberto José Barbuzzi** manifestó que “[t]odas las semanas los G.T. producían un parte pormenorizado que sintetizaba a nivel de Fuerza para su elevación al CON y éste al CEJA. Las inspecciones y/o visitas se realizaban periódicamente, tanto por las inspecciones en sí (aspecto reglamentario), como para el aspecto conducción del personal que intervenía en estas tareas inherentes a una guerra. Algunas de estas visitas eran presididas por mí, y otras acompañando a autoridades navales. En cuanto a informes, además de los periódicos, los recibía a través de mensajes navales, partes escritos y verbales las veces que las circunstancias lo exigían” (declaración sin juramento a fs. 2071/83).

Acorde a lo señalado, **Rubén Oscar Franco** declaró que “[t]odas las novedades, en general, eran informadas por los G.T. en forma detallada o pormenorizada y, semanalmente, en forma resumida era elevada por los distintos escalones hasta el nivel del CEJA. Las novedades sobre detención y demoras eran informadas, normalmente de inmediato, a la Fuerza por mensaje”. La supervisión de sus subordinados la ejerció “por contacto directo entre Comandantes, partes diarios, semanales, mensuales, contactos telefónicos y también visitas anunciadas o sin aviso”. Sobre este último punto, dijo haber efectuado dos visitas a los componentes de la F.T. 3 (declaraciones a fs. 2084/93 y 2925/7).

Las visitas y controles de los altos mandos de la Armada a la Fuerza de Tareas 3 y al Grupo de Tareas 3.3/2 también fueron reconocidas por **Alberto Gabriel Vigo** a fs. 2005/13 (“he inspeccionado en distintas oportunidades las diferentes F.T.”), **Rodolfo Antonio Remotti** (fs. 2022/7), **Leopoldo Suárez del Cerro** a fs. 2096/2101 y 2930/2 (“[h]e inspeccionado todos los G.T. subordinados, no recuerdo cuántas veces, pero fueron las necesarias para estar debidamente informado” y “[p]uedo asegurar que hice todas las inspecciones, visitas, recibí todos los partes e informes necesarios que me permitieron



Ministerio Público Fiscal de la Nación

supervisar la acción planeada en el GT 3.3”), **José Néstor Estévez** (fs. 2915/7) y **Juan José Lombardo** a fs. 2119/26 y 2935/40 (“[n]o recuerdo cuántas visitas o inspecciones efectué, pero fueron varias: fui a la ESMA, a Zárate, a Azul, etc.” e “[h]ice visitas junto al Almirante Anaya, hice otra visita con el Almirante Santamaría y una o dos visitas yo solo”).

Asimismo, quienes estuvieron destinados en la E.S.M.A. también reconocieron la existencia de visitas y controles de sus superiores jerárquicos.

En efecto, **Rubén Jacinto Chamorro** declaró que las operaciones de inteligencia encubiertas se desarrollaron de acuerdo a las órdenes recibidas mediante la cadena de comando. Así también, indicó que en la E.S.M.A. funcionaba una central de operaciones con equipos de comunicación provistos por la Armada, a través de los cuales el Grupo de Tareas se comunicaba inmediatamente con la Central de Operaciones del C.E.J.A. (donde estaba el Comandante de la Fuerza de Tareas 3), con los equipos instalados en las unidades móviles de las Unidades de Tareas, con las patrullas del Área 3 Alfa del Comando Subzona Capital Federal del Primer Cuerpo del Ejército y con la Policía Federal Argentina. Así, manifestó que la E.S.M.A. expedía los pedidos de áreas libres y los solicitaba a la Fuerza de Tareas 3, que a su vez tramitaba tal requerimiento ante el Cuerpo del Ejército respectivo (ver declaración de fs. 2140/74vta., el subrayado no corresponde al texto original).

Chamorro también sostuvo que se comunicaba la salida y destino de los detenidos por la cadena de mandos pertinente y destacó al ser indagado que “en repetidas oportunidades fui llamado por el Comandante de Operaciones Navales -Almirante Vañek- a Puerto Belgrano a hacer exposiciones ante los Comandos Superiores de la Armada, de la Flota de Mar, de Infantería de Marina y de Aviación Naval sobre las actividades de la Escuela de Mecánica (...) No tengo dudas que la Marina sabía perfectamente, por lo menos a nivel de sus Comandos Superiores y yo diría a nivel de Oficiales Subalternos hasta Teniente de Fragata, qué es lo que la Escuela de Mecánica estaba haciendo y por qué lo hacía (...) La Escuela de Mecánica y el Grupo de Tareas 3.3 recibieron las visitas e inspecciones de sus superiores jerárquicos en diversas oportunidades. En otras ocasiones yo personalmente concurrí o fui citado para dar parte del desarrollo de nuestras actividades” (ver fs. 357/76).

Finalmente, al ampliar su declaración indagatoria expresó que “[l]as instalaciones de la U.T.3.3.2 fueron visitadas en reiteradas ocasiones por diferentes autoridades tales como el Comandante en Jefe de la Armada, Jefes del EMGA, Comandantes de Operaciones Navales. Aparte de ellos, varios oficiales Almirantes concurrían a los mismos fines. Cuando se trataba de una primera visita anunciada, normalmente se les efectuaba una exposición de los aspectos de mayor interés de las operaciones, puesta en situación y características del enemigo, procedimientos utilizados, material y personal capturado y una recorrida por la totalidad de las instalaciones. Además de las autoridades navales fueron a



Ministerio Público Fiscal de la Nación

la ESMA varias veces autoridades del Ejército, Fuerza Aérea y de Seguridad y Policiales (...) Fui frecuentemente inspeccionado por toda la cadena de Comando superior a mí: COARA, Jefes del EMGA, CON y Comandante de la F.T. 3” (fs. 2140/74).

En consonancia, **José Antonio Suppicich**, quien también se desempeñó como Director de la E.S.M.A., aseguró que las novedades eran inmediatamente informadas al Comandante de la Fuerza de Tareas 3, amén de la síntesis semanal correspondiente; precisamente a dicho Comando se transmitían los pedidos de áreas libres y que “[l]a Escuela y el G.T. y sus instalaciones fueron inspeccionados por toda la cadena de Comando y también visitados por autoridades, en particular, por aquellas que tenían personal en comisión (...) Había un flujo permanente de información al Comando de la F.T. 3” (declaración sin juramento obrante a fs. 2177/95vta.), a lo que añadió que “[f]inalizada la operación se confeccionaba el parte correspondiente y las novedades eran elevadas vía Comando” (declaración indagatoria a fs. 2943/6).

Por último, **Jorge Eduardo Acosta** dijo que “[a]l Señor Jefe del Estado Mayor de la Armada lo acompañé a visitar las instalaciones de la Escuela de Mecánica de la Armada, él de uniforme de Capitán de Fragata porque el Almirante Chamorro no lo podía acompañar en ese momento, era a la noche, a las 22 horas, para verificar el desempeño de los oficiales rotativos que él había mandado” (declaración sin juramento a fs. 3135/40), agregando -al ser indagado- que “[n]o pasaba una semana sin tener una visita de conducción, de verificación y exposición. Las tenían a su cargo el Comandante en Jefe de la Armada, Jefe del Estado Mayor, Jefe de Operaciones, Oficiales del Ejército (...) casi todas las autoridades de la Armada, de cualquier escalón. Cada dos meses pasaban un conjunto de señores. Los Comandantes de esos señores iban a ver qué pasaba en la ESMA, qué hacían esos señores, de uniforme, una visita de inspección, de conducción de ese oficial” (ver fs. 3934/84).

Finalmente, el pleno conocimiento de los altos mandos de la Armada y del Ejército sobre las actividades realizadas en la E.S.M.A. y su total respaldo a los delitos allí cometidos queda manifiestamente al descubierto en virtud de las condecoraciones que recibieron aquellas personas que integraron el Grupo de Tareas 3.3/2.

En este sentido, a fs. 2576 de la causa nro 14.217/03 se encuentra agregada copia de un oficio enviado el 20 de agosto de 1986 al Jefe del Estado Mayor General de la Armada donde se le requería que informase si Salvio Menéndez, Jorge Vildoza, Jorge Acosta, Jorge Perren, Enrique Yon, Raúl Scheller, Antonio Pernías, Alberto González, Juan Carlos Rolón, Néstor Savio, Adolfo Donda, Miguel Benazzi, Alfredo Astiz, Ricardo Miguel Cavallo, Héctor Febres y Gonzalo Sánchez habían sido condecorados con motivo de su desempeño en “la guerra contra la subversión”.

En aquella oportunidad, el Vicealmirante Arosa informó que efectivamente el personal indicado fue condecorado con las siguientes distinciones: Medalla al “Heroico Valor en Combate”: Salvio Menéndez, Jorge Acosta, Jorge Perren, Enrique Yon, Raúl



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Scheller, Antonio Pernías, Alberto González, Juan Carlos Rolón, Néstor Savio, Adolfo Donda, Miguel Benazzi, Alfredo Astiz, Héctor Febres y Gonzalo Sánchez; Medalla al “Honor al Valor en Combate”: Jorge Vildoza y Medalla “Operaciones de Combate”: Rubén Chamorro y Ricardo Cavallo (fs. 2607/8 de la causa nro 14.217/03).

Con posterioridad, del análisis de los legajos de servicios de imputados en estas actuaciones, esta Fiscalía recopiló información que permitía asegurar que el personal señalado en el informe citado en el párrafo anterior no fue el único distinguido por la Armada Argentina por su desempeño en el GT 3.3/2.

Así, a fs. 19 del legajo de servicios de Rogelio Martínez Pizarro consta que por Res. nro. 745/78 “S” COAR, se le otorgó la distinción de “Heroico Valor en Combate” (medalla). Idéntica distinción recibió el 28 de septiembre de 1978 por orden del Comandante en Jefe de la ARA Juan Carlos Fotea, integrante de la Policía Federal Argentina (fs. 40 del Legajo de Servicios nro. 156.157 perteneciente al imputado, expte. DGP 6126/78).

En cuanto a los miembros del Ejército que cumplieron funciones en el GT 3.3/2, debe señalarse que el 6 de junio de 1979 el Comandante en Jefe del Ejército autorizó a Julio Coronel, Roberto Roualdes, Antonio Guillermo Minicucci y José Eugenio Acosta, entre otros, a aceptar la medalla Distinción “HONOR AL VALOR EN COMBATE” que le fuera conferida por el Comandante en Jefe de la Armada el 10 de septiembre de 1978 con motivo de haberse destacado en hechos de acción de guerra durante su colaboración con el Grupo de Tareas 3.3 (cf. BPE 4254).

Pese a los reiterados pedidos de informe efectuados por esta Fiscalía y el Juzgado a su cargo a la Armada Argentina con la finalidad de que aportara copia de todas las resoluciones donde se hubieran otorgado condecoraciones a integrantes de la Armada Argentina, la Prefectura Naval Argentina, el Ejército Argentino, el Servicio Penitenciario Federal y la Policía Federal Argentina, por su actuación en el Grupo de Tareas 3.3/2 que funcionaba en la E.S.M.A., dicha fuerza hasta el momento solo ha aportado resoluciones donde se condecoraba a personal fallecido o a quienes participaron del conflicto del Atlántico Norte, de escasa relevancia a los fines de esta investigación. Similar resultado se obtuvo del Ministerio de Defensa.

Sin embargo, a partir de la documentación aportada por el imputado Capdevila que se encuentra agregada a fs. 51.440/3 de la causa nro 14.217/03 ya no existen dudas de que la lista de personal condecorado que se desempeñó en el GT 3.3/2 en operaciones de combate contenía más personas que las que se había logrado determinar hasta ese momento.

En efecto, el imputado aportó copia de la Res. nro. 745/78”S”-COAR, de fecha 12 de septiembre de 1978, mediante la cual el Comandante en Jefe de la Armada, Almirante



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Emilio Eduardo Massera, ordenó entregar en una ceremonia presidida por él las distinciones que a continuación se detallan:

- “Heroico Valor en Combate”: entre los que se destacan los imputados Salvio Menéndez, Francis Whamond, Jorge Acosta, Jorge Perren, Antonio Pernías, Néstor Savio, Jorge Radice, Ernesto Weber, Roberto González, Juan Carlos Linares, Juan Carlos Fotea y Pedro Salvia.

- “Honor al Valor en Combate”: entre los que se destacan los imputados Jorge Vildoza, Ricardo Jorge Lynch Jones, Carlos Pazo, Randolfo Agusti Scacchi, Carmelo Spatoco, Francisco Rioja, Enrique Yon, Raúl Scheller, Carlos Damario, Juan Carlos Rolón, Adolfo Donda, Miguel Benazzi, Miguel Ángel García Velasco, Rogelio Martínez Pizarro, Carlos Carella, Pablo García Velasco, Alfredo Astiz, Alberto González, Rodolfo Cionchi, Alejandro Spinelli, Domingo Mazzola, Carlos Generoso, Roberto Naya, Héctor Febres y Gonzalo Sánchez.

- “Operaciones de Combate”: entre los que se destacan los imputados Adolfo Arduino, Luis D’Imperio, Ricardo Miguel Cavallo y Hugo Berrone.

- “Esfuerzo y Abnegación”: entre los que se destacan el imputado Oscar Hermelo.

De este modo, estas condecoraciones prueban no solo la participación de los nombrados en el GT 3.3/2 sino también el pleno conocimiento de los altos mandos de la Armada, la Prefectura, la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y el Ejército sobre las actividades realizadas en la E.S.M.A.

B) Corresponde, a continuación, hacer referencia a la participación y responsabilidad de Carlos Galián, quien contribuyó a mantener a los detenidos privados de su libertad en las instalaciones de la E.S.M.A. en forma clandestina y tuvo un rol activo en las sesiones de torturas que se aplicaban en dicho centro de detención, en tanto era quien preparaba a los secuestrados para ser atormentados. Por estos motivos, entiendo que debe ser considerado coautor de los delitos de privación de la libertad y tormentos.

Resulta oportuno mencionar que dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada existía un grupo de guardias denominados “Pedros” además de otros que se llamaban “Verdes”, los cuales en su mayoría eran alumnos de la E.S.M.A. El jefe de turno de los guardias, llamado “Pedro”, era el encargado del movimiento de los prisioneros entre el sótano y “capucha”, de la disciplina en “capucha”, de las comidas, etcétera. Los “verdes” - según manifestó **Rosario Evangelina Quiroga**- “fueron aleccionados e incitados por los oficiales a actuar con la máxima ferocidad y crueldad hacia los secuestrados. Algunos de ellos se distinguieron realmente en su función de verdugos, martirizando y humillando a los prisioneros engrillados, encapuchados y esposados” (ver declaración a fs. 104 del Legajo de documentación de la causa “Antokoletz, Daniel”).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Alberto Gironde, a su vez, en la declaración presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que obra agregada en el Legajo nro. 63, manifestó que “[l]os ‘verdes’ participaron en ciertas operaciones de gran envergadura que requerían la intervención de fuerzas más importantes”.

De los testimonios aportados por **Graciela Daleo** y **Andrés Ramón Castillo** se desprende cuál era la tarea y la función de los Suboficiales dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada: “el resto del personal afectado al G.T. 3.3/2 eran suboficiales de la Armada. Su función era la de custodia de los secuestrados, traslado de las comidas desde la cocina hasta el sótano o a la ‘capucha’, vigilancia de los desplazamientos de los prisioneros al baño y participación como operativos en secuestros y ‘paseos’. El suboficial a cargo de las guardias recibía el nombre de ‘Pedro’ (luego cambiado por el de ‘Pablo’) y debía su denominación a que estaba encargado de portar las llaves de los grilletes. El ‘Pedro’ tenía como auxiliar a un ‘ayudante de Pedro’ (luego ‘Pablito’) y bajo su mando una dotación de ‘verdes’ (...) En los primeros tiempos del funcionamiento del ‘chupadero’ de la E.S.M.A. muchos secuestrados murieron a consecuencia de los castigos infligidos por los guardias que luego se jactarían de ello. En varias ocasiones, habiendo un gran número de prisioneros tendidos en el piso del sótano, los verdes se dedicaron a hacer recorridos en moto sobre sus cuerpos”. Agregaron que un detenido-desaparecido de profesión marinerero afiliado al Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) les contó que fue llevado al sótano y recibió la aplicación de la inyección. Cuando iban a subirlo a un camión, el “Pedro” Morrón ordenó que lo llevaran de vuelta a “Capucha” donde durmió durante más de 24 horas (ver fs. 90 y 32 de los Legajos nros. 16 y 32).

También **Miguel Ángel Lauletta** en su declaración de fs. 11738/45 de la causa principal aludió a los guardias de la E.S.M.A. Describió el edificio de la Escuela, los sectores denominados “capucha” y “capuchita” y respecto a los guardias dijo que “[c]ualquier tipo de movimiento o intento de comunicación con otros prisioneros era severamente castigado por los guardias que recorrían el lugar. Algunos de ellos estaban completamente desequilibrados como el que llamaban el ‘Pato’, que en una oportunidad le gritaba a un prisionero ‘¿Quién soy?’. Cuando el prisionero le contestó ‘sos el Pato’ comenzó a golpearlo gritándole ‘No. Soy Dios’. Entrando a ‘capucha’ sobre la izquierda y antes de doblar hacia la segunda parte de la ‘L’ había una pieza cerrada con alambre tejido donde se tiraba ropa con la que los prisioneros se cambiaban por orden de algún suboficial encargado de la guardia (a todos ellos se los llamaba ‘Pedros’ y a los guardias genéricamente ‘Verdes’)

Lidia Vieyra sostuvo que “[e]l personal de guardia del lugar en que estuvo detenida eran estudiantes de la Escuela y además dirigiendo la guardia existían cuatro personas con seudónimos de ‘PEDRO MORRÓN’, ‘PEDRO LA BRUJA’, ‘PEDRO LEE’



Ministerio Público Fiscal de la Nación

y ‘PEDRO BOLITA’, suboficiales con grado” (declaración testimonial ante escribano Losada mediante escritura nro. 37 del 27 de enero de 1984).

De la compulsa del Legajo del **Carlos Galián** (SPEL MR 312654-6) surge que ha sido arrancada la fotografía correspondiente a la ficha personal que se encuentra glosada a fs. 6. Asimismo, de dicha planilla se desprende que Carlos GALIAN tiene piel trigueña, ojos pardos medianos, que nació en la ciudad de San Salvador de Jujuy, que es electricista, que cursó hasta segundo año de un Colegio Industrial, y que tiene como profesión mecánico. En el anverso de esta ficha, GALIÁN tiene consignado como destino la E.S.M.A. entre abril de 1975 y julio de 1978.

Por otra parte, en la planilla que obra a fs. 2 de este legajo, se encuentra consignado como destino la E.S.M.A. desde el 17 de diciembre de 1975 hasta el 18 de julio de 1978.

Cabe destacar, asimismo, que en el reverso de la carátula del Legajo de Antecedentes Militares de Carlos GALIÁN se encuentra agregada una fotografía que se condice con la descripción de “Pedro Bolita” que brindaron los testigos. Por otra parte, si bien en su Legajo de Servicios Carlos GALIÁN posee registrado como destino la E.S.M.A. desde el 17 de diciembre de 1975 hasta el 18 de julio de 1978, lo cierto es que no hay en el Legajo de Antecedentes ninguna constancia que dé cuenta de su calificación -y en consecuencia, de su destino- en dicho período. En efecto, a fs. 87 obra un oficio de fecha 1º de enero de 1976, por medio del cual se remitió una Foja de Conceptos de la Agrupación Naval Antártica Rompehielos A.R.A. Gral. San Martín a la Dirección General de Personal Naval “[p]or haber pasado [a] revistar por la Escuela de Mecánica de la Armada, el Cabo Principal Electricista M.R. 312654 CARLOS GALIÁN”.

Numerosos sobrevivientes mencionan la presencia de Galián en ESMA.

En el testimonio que obra a fs. 49/54 del legajo S 2675 perteneciente a **Ricardo Héctor Coquet**, el nombrado refirió “[l]os ‘Pedros’ eran suboficiales a cargo del movimiento de detenidos y su atención. Hacían turnos de doce horas...”. Entre esas personas, refirió la presencia de cinco suboficiales que eran los más conocidos, precisando sus alias y apellidos. Entre ellos, mencionó al suboficial principal Galián y al apodo de “Pedro Bolita”.

Nilda Actis Goretta, cuando se le preguntó si conoció a “un tal Pedro Bolita” refirió “...que sí, que era una persona con los rasgos típicos de una persona del altiplano” y agregó que lo reconocería por fotografías (declaración testimonial prestada ante Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7 de la Capital Federal, Secretaría 13, en la causa nro. 10.326/96 “Nicolaidés Cristino y otros s/sustracción de menores”).

Por su parte, **Norma Susana Burgos**, al referirse a los “PEDROS”, precisó “(BOLITA) Suboficial. Oriundo de Jujuy. Con rasgos típicamente bolivianos Técnico



Ministerio Público Fiscal de la Nación

electrónico. Tiene un taller en su casa del gran Buenos Aires para el arreglo de radios” (Legajo CONADEP nro. 1293).

Pilar Calveiro mencionó a una persona de apodo “BOLITA, Suboficial que se desempeñaba como Pedro, jujeño” (Legajo CONADEP nro. 4482), mientras que **Lisandro Raúl Cubas** mencionó a una persona con alias “BOLITA” que “[s]e desempeñó como ‘Pedro’. Oriundo de Jujuy. Rasgos típicos del altiplano. Tenía un taller de reparación de radios en su casa del Gran Buenos Aires” (Legajo CONADEP nro. 6974);

El testigo **Martín Tomás Gras** se refirió a “BOLITA” como “Oriundo de Jujuy. Jefe de guardias (alumnos ESMA), denominado uno de los ‘PEDROS’ en la jerga del campo. Rasgos faciales típicos del Altiplano. Trabaja en su casa reparando radios” (Legajo CONADEP nro. 8029);

En su testimonio conjunto **María Alicia Milia de Pirles, Ana María Martí y Sara Solarz de Osatinsky**, en su testimonio conjunto, mencionaron entre los “PEDROS” al “Suboficial BOLITA. Oriundo de Jujuy. Con rasgos típicamente bolivianos. Técnico electrónico. Tiene un taller en su casa del Gran Buenos Aires para el arreglo de radios” (Legajo CONADEP nro. 5307). Asimismo, Osatinsky lo describió como “jujeño, de ojos achinados” y agregó “[q]ue todos los suboficiales eran llamados PEDRO junto con otro sobrenombre, que en el caso de BOLITA era llamado así por sus características fisonómicas típicas de los bolivianos. Que si lo viera en una fotografía podría reconocerlo” (declaraciones que obran a fojas 296/9 del legajo nro. 60 y a fojas 12.300/22 de los autos principales).

Nilda Haydee Orazi declaró que entre los “PEDROS”, que eran los que estaban siempre con los detenidos, “el más identificable era PEDRO BOLITA, de origen jujeño” (declaración prestada el 13 de julio de 1998 en la causa nro. 10.326/96 ya citada). Similar testimonio prestó a fs. 56.601/2 de los autos principales **Ricardo Antonio Camuñas** quien recordó a Pedro Bolita como alguien con rasgos fisonómicos del norte.

Lila Pastoriza refirió que probablemente reconocería a “PEDRO BOLITA” si lo viera en una fotografía, que tenía rasgos bolivianos (declaración testimonial prestada el 24 de junio de 1998 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7). También refirieron que lo reconocerían **Miriam Lewin** (declaración prestada en la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones a los ex-comandantes de las juntas militares) y **Beatriz Elisa Tokar**, quien manifestó que podría reconocer a “Pedro Bolita” en fotografías (declaración prestada el 25 de junio de 1998 en la causa nro. 10.326/96).

Por último, debe señalarse que **Marta Remedios Alvarez, Graciela Beatriz García, Beatriz Elisa Tokar, Miriam Liliana Lewin, Daniel Eduardo Lastra y Martín Tomás Gras** reconocieron fotográficamente a Galián como “Pedro Bolita” (fs. 64.797/9, 64.800/2, 64.803/5, 64.806/8, 64.814/16 y 64.830/32, respectivamente).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En síntesis, le imputo a **CARLOS GALIAN**, ser coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia, cometido en perjuicio de la víctima correspondiente al caso nro. **671**; privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por la condición de funcionario público, por haberse cometido con violencia y por haber durado más de un mes, cometido en perjuicio de la víctima correspondiente al caso nro. **452** e imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en forma reiterada -2 hechos-, cometidos en perjuicio de las víctimas correspondientes a los casos nros. **452 y 671**; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 42, 45, 55, 144 ter párrafos 1 y 2 y 144 bis inc. 1 y último párrafo del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616).

VII.- PETITORIO

Por los motivos expuestos, y en virtud de que la investigación está completa con respecto a los hechos aquí analizados, solicito la correspondiente elevación a juicio oral de estas actuaciones en relación con Carlos Galián.

Fiscalía Federal nro. 3, 29 de diciembre de 2010.